

0000330

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CASO No. 12,408

CONTRA LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

HELIODORO PORTUGAL

HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

La República de Panamá (en adelante indistintamente "el Estado panameño") comparece por este medio ante el pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") para dar contestación a la demanda (en adelante "la demanda") presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") en el Caso No. 12, 408, relativo a la situación del señor Heliodoro Portugal.

En virtud de la demanda, la Comisión pide lo siguiente:

"II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que
 - a) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
 - b) el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal (familiares de la víctima), previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
 - c) el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana; de incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo; del incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; del incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura,

establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como por la falta de una reparación adecuada por estas violaciones.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado
 - a) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a los autores intelectuales, materiales y demás partícipes de la detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal;
 - b) llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a las personas que mediante su participación activa u omisiva contribuyeron al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización de las investigaciones y procesos adelantados con anterioridad en relación con las violaciones a los derechos humanos padecidas por el señor Heliodoro Portugal;
 - c) adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica;
 - d) reivindicar la memoria del señor Heliodoro Portugal y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las graves violaciones ocurridas y por el daño causado. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la designación del nombre de la víctima a una calle, escuela u otro lugar público ubicado en una zona significativa y de alto tránsito. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobreviviente;
 - e) como garantía de no repetición, adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las relatadas en la presente demanda; y (sic)
 - f) indemnizar a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal (compañera permanente e hijos del señor Heliodoro Portugal) por las violaciones de derechos humanos cometidas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano."

EXCEPCIONES PRELIMINARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Corte, el cual prescribe que las excepciones preliminares sólo podrán ser opuestas en el escrito de contestación de la demanda, formulamos las siguientes excepciones preliminares:

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN INTERNA

Invocamos la excepción de inadmisibilidad de la demanda presentada por la Comisión, en razón de la falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 46(a) de la Convención Americana.

Pedimos, por tanto, que se rechace dicha demanda *in limine*.

Esta excepción se funda en los siguientes hechos y consideraciones:

A. No agotamiento de los recursos de la legislación procesal penal que tenían a su disposición los familiares de la víctima.

1.- La Comisión admitió formalmente el 24 de octubre de 2002 la denuncia interpuesta ante ella el 31 de mayo de 2001 relativa a la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal por los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, sin que estos últimos hubiesen agotado los recursos que tenían disponibles en virtud de la legislación procesal penal para intervenir directamente, participar e impulsar la investigación penal relativa a la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal.

2.- En efecto, el 10 de mayo de 1990 Patria Portugal presentó ante el Ministerio Público únicamente una denuncia sobre los hechos, la cual se convirtió así en la *noticia criminis* que permitió a dicha entidad -a la cual el artículo 220 de la Constitución Política de la República atribuye la responsabilidad de perseguir los delitos- iniciar las sumarias en averiguación.

3.- Sin embargo, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal nunca hicieron uso -y a la fecha aún no lo han hecho- de la facultad que el Código Judicial panameño les confiere de interponer acusación particular o querrela para intervenir directamente y participar en la investigación penal y en el proceso que pudiera resultar de ella.

4.- El Código Judicial de Panamá, en su Libro Tercero sobre Proceso Penal, conforme a su contenido entre 1987 y 1998 (tal como estaba vigente al momento en que Patria Portugal decidió presentar únicamente una denuncia), permitía al cónyuge y a los familiares cercanos de

la víctima de un delito constituirse en parte en la causa, para intervenir directamente, participar e impulsar su desarrollo. Este mecanismo de la jurisdicción interna estaba regulado, entre otros, por los artículos 2025, 2053, 2056 y 2065 del Código Judicial tal como se encontraba vigente durante ese período, y cuyo texto era el siguiente:

"Artículo 2025.- El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por acusación legalmente formulada."

"Artículo 2053.- Son acusadores legítimos las personas ofendidas con la comisión de un delito contra sí misma, su cónyuge, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad o contra aquellos que estén bajo su guarda o custodia y de los que fuere representante legal."

"Artículo 2056.- La acusación se formulará siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito, el lugar y fecha en que se ejecutó, con una relación de las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas y obligándose el acusador a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato. La acusación no requerirá ratificación."

"Artículo 2065.- Toda persona en pleno goce de sus derechos civiles puede ejercer acción penal como acusador, en los casos y las formas indicadas en esta acción, por delitos cometidos contra sí mismo, contra sus familiares en el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad o contra aquellos que estuvieren bajo su guarda o cuidado de quienes fueren representante legal o dependiente."

5.- En el año 1998, la figura de la acusación particular fue reemplazada legislativamente por la figura de la querrela, a fin de facilitar y simplificar la intervención de la víctima o de sus familiares en la investigación y procesamiento de los hechos delictivos.

6.- La Ley No. 31 de 29 de mayo de 1998 "de la protección a las víctimas del delito", que se encuentra actualmente vigente, estableció la posibilidad de que los familiares cercanos de la víctima de un delito se constituyan en querellantes para intervenir directamente en la causa penal. Dicha ley dispone, entre otras cosas:

"Artículo 9.- El artículo 1977 del Código Judicial queda así:

"Artículo 1977.- El ejercicio de la acción penal puede ser de oficio o por querrela legalmente promovida."

"Artículo 21.- El artículo 2034 del Código Judicial queda así:

"Artículo 2034.- Se entiende por querellante legítimo, a la víctima del delito, a su representante legal o tutor, al cónyuge, al conviviente en unión de hecho, a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o

segundo de afinidad, al heredero testamentario cuando acuse la muerte causante y a las demás personas indicadas por la ley.”

7.- El expediente de la causa penal abierta e instruida en la jurisdicción panameña en razón de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal no muestra que los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal o Franklin Portugal hayan formulado acusación particular o querrela, que son recursos de la jurisdicción interna que tenían legalmente a su alcance.

8.- Dada la decisión de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal de no hacer uso de todos los recursos internos que la legislación procesal penal panameña les otorgaba, la Comisión no debió admitir la denuncia formulada ni someter el caso de Heliodoro Portugal a la Corte.

B. No agotamiento de los recursos en el proceso interno.

9.- El 31 de mayo de 2001, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la señora Patria Portugal presentaron a la Comisión la denuncia relativa a la situación de Heliodoro Portugal, tal como se expresa en el punto 13 de la demanda.

10.- El 24 de octubre de 2002, la Comisión admitió formalmente la denuncia, tal como se expresa en el punto 22 de la demanda.

11.- La Comisión declaró admisible la denuncia, a pesar de que en ese momento se encontraba en curso una investigación penal que estaba adelantando el Ministerio Público de Panamá, en razón de los delitos cometidos en perjuicio de Heliodoro Portugal, investigación ésta que fue reabierta formalmente el 11 de septiembre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Tribunal Superior, atendiendo solicitud formulada con fecha 30 de agosto de 2000 por la Fiscalía Tercera Superior, con motivo de haberse determinado en agosto de 2000 que los restos óseos encontrados el 22 de septiembre de 1999 en el antiguo Cuartel de Tocumen correspondían a Heliodoro Portugal.

12.- El 22 de enero de 2007, la Comisión decidió someter el caso de Heliodoro Portugal a la Corte, tal como se expresa en el punto 52 de la demanda.

13.- La Comisión tomó la decisión de entablar la demanda contra la República de Panamá en la Corte, a pesar de que, durante los cinco años precedentes el trámite de la sumaria se desarrolló vigorosamente, incluso con el llamamiento a juicio del Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, pedido por la Fiscalía Tercera Superior, y resuelto a nivel del Segundo Tribunal Superior de Justicia e incluso de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

14.- Sólo fue el 10 de mayo de 1990, diecinueve (19) años después de ocurrida la desaparición de Heliodoro Portugal, que Patria Portugal acudió al Ministerio Público para denunciar dicha desaparición, tal como lo admite la propia Comisión en el punto 90 de la demanda. La propia Comisión admite que los denunciadores no acudieron a la vía judicial para pedir una investigación sobre la situación de Heliodoro Portugal, sino hasta después de la

invasión norteamericana de 20 de diciembre de 1989, que dismanteló el aparato militar en Panamá. Ello explica porqué la investigación de este hecho por el Ministerio Público se inició sólo a partir de 1990.

15.- Adicionalmente, sólo fue hasta el 9 de mayo de 1990 que la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte.

16.- Conforme al artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, la persecución de los delitos, esto es, su investigación o instrucción sumarial y su acusación en plenario, es atribución del Ministerio Público.

17.- A partir de 1990, el Ministerio Público no sólo inició las sumarias en averiguación, sino que, habiéndose dictado un sobreseimiento provisional e impersonal en 1991, al haberse hallado en 1999 e identificado en el año 2000 los restos de Heliodoro Portugal requirió de inmediato la reapertura del caso, y recabados suficientes elementos fácticos solicitó el encausamiento penal de varios individuos. Más aún, habiendo fallecido el 6 de julio de 2006 la persona llamada a juicio para responder penalmente del hecho, se solicitó por segunda vez la reapertura del caso. Por su parte, los tribunales actuaron como correspondía pronunciándose sobre las respectivas peticiones del Ministerio Público, siempre teniendo en cuenta los elementos probatorios, con absoluto respeto a las garantías fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso. En efecto, en 1991 se emitió en sede judicial decisión de sobreseimiento provisional e impersonal debido a la inexistencia de elementos que vincularan a las personas entonces investigadas con la comisión del hecho punible. Encontrados en 1999 e identificados en 2000 los restos de Heliodoro Portugal, se ordenó por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la reapertura de la causa, emitiéndose una decisión en primera instancia en 2003, la cual, apelada, fue decidida en alzada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en histórico fallo emitido en 2004. En ese mismo año se resolvió la solicitud de encausamiento, llamando a juicio al Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa. La actividad del Ministerio Público y de los tribunales se realizó continuamente, respetando el debido proceso y los pasos de la serie procesal.

18.- El Ministerio Público de Panamá abrió una sumaria en averiguación por la desaparición de Heliodoro Portugal el 10 de mayo de 1990, en virtud de denuncia presentada por la señora Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

19.- Antes de 1990, no se presentada a las autoridades judiciales competentes denuncia alguna relativa a la desaparición de Heliodoro Portugal, ni siquiera por parte de Graciela de León, o de Patria Portugal o Franklin Portugal, tal como se admite en el punto 90 de la demanda.

20.- La investigación penal se adelantó inmediatamente y en forma absolutamente independiente por las nuevas autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial, designadas tras la restauración de las instituciones democráticas. Cabe señalar que cualquier preocupación sobre el posible sometimiento de las autoridades judiciales a los militares ya no existía, pues el estamento militar panameño fue completamente destruido y dismantelado por el Ejército

norteamericano, tras la sangrienta invasión militar norteamericana de 1989 a Panamá. También es pertinente destacar que, la inexistencia física de una fuerza militar en Panamá desde diciembre de 1989 se formalizó jurídicamente, con la reforma constitucional de 1993 en la cual se dejó consignado que "La República de Panamá no tendrá ejército".

21.- Abiertas las sumarias en averiguación en 1990, el Ministerio Público tomó inmediatamente sendas declaraciones a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal, Antonia Portugal García, Norberto Antonio Navarro, Gustavo Antonio Pino Llerena, Pedro Antonio Velásquez Llerena y Marcos Tulio Pérez Herrera.

22.- El 15 de enero de 1991, el entonces Fiscal Tercero Superior, Nelson Rovetto, emitió Vista Fiscal señalando que las investigaciones realizadas no arrojaban indicios para incriminar a persona alguna, y señalando que había operado el fenómeno de prescripción de la acción penal.

23.- A pesar del criterio formulado por el Fiscal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ordenó la ampliación de las sumarias, mediante auto de 13 de marzo de 1991.

24.- En la ampliación, se recabaron elementos adicionales de prueba.

25.- El 27 de mayo de 1991, el Fiscal Tercero Superior, Heradio Sanjur, emitió nueva vista solicitando la expedición de auto de sobreseimiento provisional e impersonal, haciendo notar que las diligencias ordenadas habían sido cumplidos en su totalidad, y que tales diligencias no han arrojado mayores luces para esclarecer las circunstancias relativas a la desaparición física del señor Heliodoro Portugal.

26.- El 8 de noviembre de 1991, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió auto sobreseyendo la causa provisionalmente y de una manera impersonal.

27.- En el mes de septiembre de 1999, se presentó un testigo que presencié en junio de 1971 el enterramiento de un cuerpo en el antiguo Cuartel de Tocumen y guió a las autoridades a ese lugar.

28.- El 22 de septiembre de 1999, en diligencia realizada por el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, se realizó la exhumación de un cadáver en antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen.

29.- Las pruebas de ADN mitocondrial practicadas en agosto de 2000 determinaron que los restos encontrados no eran los de Héctor Gallego sino de Heliodoro Portugal.

30.- El 24 de agosto de 2000, la señora Patria Portugal compareció a la Fiscalía Tercera Superior para presentar el informe sobre la prueba de ADN mitocondrial practicadas a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Tocumen.

31.- El 30 de agosto de 2000, el Fiscal Tercero Superior, Rolando Rodríguez, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del sumario.

32.- El 11 de septiembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó la reapertura del sumario en averiguación por la desaparición de Heliodoro Portugal.

33.- Reabierto la causa, la Fiscalía Tercera Superior adelantó nuevas averiguaciones.

34.- El 31 de octubre de 2002, el Fiscal Tercero Superior, Rolando Rodríguez, emitió vista recomendando el llamamiento a juicio de Ricardo Garibaldo Figueroa, y el sobreseimiento definitivo de Abel Comejo Comejo y Rafael Castro por haber fallecido estos dos, sobreseimiento definitivo para Moisés Correa Alba, y el sobreseimiento provisional para Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Miranda.

35.- Mediante Auto No. 167 de 13 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió auto sobreseyendo definitivamente a Rafael Castro, Moisés Correa Alba, Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Ricardo Garibaldo por el delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal, y declaró extinguida la acción penal contra Abel Comejo Comejo teniendo en cuenta la muerte de este último.

36.- Contra la decisión del Segundo Tribunal Superior, el Fiscal Tercero Superior interpuso oportunamente recurso de apelación para ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

37.- Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2004, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado César Pereira Burgos y el voto unánime de sus tres miembros, revocó la decisión del Segundo Tribunal Superior, decretó la ampliación del sumario por el homicidio de Heliodoro Portugal y declaró no prescrita la acción penal.

38.- El Ministerio Público procedió a la ampliación del sumario y a tal efecto tramitó la toma de declaración al General Manuel Antonio Noriega, quien se encontraba entonces y sigue actualmente detenido en los Estados Unidos de América, quien hizo uso de su derecho a no declarar.

39.- Mediante Auto 2ª No. 192 de 17 de diciembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abrió causa criminal contra Ricardo Garibaldo Figueroa, sobreseyó definitivamente a Rafael Castro Ibarra y Abel Comejo Comejo, y sobreseyó provisionalmente a Moisés Antonio Correa Alba, Heliodoro Villamil Quiróz, Melbourne Constantino Walker Nevans, Pedro Antonio del Cid Castillo, Aquilino Sieiro Murgas, Pablo Garrido Garibaldo y Licinio Miranda Moreno, y fijó para el 7 de junio de 2006 la fecha de celebración de la audiencia oral contra Ricardo Garibaldo Figueroa.

40.- El 2 de marzo de 2005 la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, emitió la Resolución No. 22 de esa fecha, por la cual se formaliza la creación de la figura del

Agente de Instrucción Especial para la investigación de los casos de desapariciones forzadas, como agente de instrucción, adscrito a los distintos Fiscales Superiores de Distrito Judicial que conozcan sobre desapariciones forzadas y con la responsabilidad de reforzar las investigaciones a cargo de estos últimos.

41.- El día 7 de junio de 2006 se verificó, conforme a lo programado, la audiencia oral en el plenario.

42.- La persona encausada por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa falleció el día 6 de julio de 2006, a los 70 años de edad, extinguiéndose de pleno derecho la acción penal.

43.- De no haberse producido la muerte del Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, el Segundo Tribunal Superior habría pronunciado sentencia sobre su responsabilidad penal por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, como lo reconoce implícitamente la Comisión en el punto 198 de su demanda.

44.- Posteriormente, la Fiscalía Tercera Superior adelantó diligencias adicionales, con el interés de fundar una reapertura de la causa.

45.- El 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Superior solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del sumario en averiguación por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal.

46.- Tal como lo reconoce la propia Comisión en el punto 186 de su demanda, "la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos".

47.- De todo lo anterior se desprende que, tanto en la fecha en que la denuncia fue presentada ante la Comisión, la fecha en que la Comisión admitió tal denuncia, y la fecha en que la Comisión decidió someter el caso a la Corte, la causa penal iniciada inmediatamente tan pronto la autoridad competente recibió la denuncia de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal se ha desarrollado en forma imparcial, seria y exhaustiva.

C. Sobre el supuesto retardo injustificado en las investigaciones.

48.- La Comisión admitió la denuncia y ha decidido someter el caso a la Corte Interamericana fundándose en un supuesto retardo injustificado en las investigaciones, esto es, esgrimiendo la causa de exclusión contemplada en 46.2(c) de la Convención Americana.

49.- Las circunstancias que caracterizan la investigación penal iniciada en 1990, que llevó al encausamiento y verificación de audiencia oral contra el Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, no dan lugar a considerar la existencia de un retardo injustificado en las actuaciones de las autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial de Panamá.

50.- A este efecto, la Comisión pretende sostener el supuesto retardo injustificado en el tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición de Heliodoro Portugal en 1971 y particularmente el tiempo transcurrido a partir de 1990 cuando las autoridades judiciales panameñas iniciaron la investigación correspondiente, enfatizando el transcurso de 36 años a partir de la desaparición de la víctima, como se aprecia en el punto 204 de la demanda.

51.- No hay retardo alguno por razón de los 19 años transcurridos entre 1971 y 1990, dado que sólo fue el 10 de mayo de 1990 que el Ministerio Público recibió de Patria Portugal la denuncia que permitió abrir la investigación. Tal como lo destaca la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su histórico fallo de 2 de marzo de 2004, para fundar su criterio de que la acción penal no había prescrito en el caso de Heliodoro Portugal por razón del tiempo transcurrido desde 1971 hasta 1989:

"A juicio de la Sala, le asiste razón al representante del Ministerio Público al señalar que no se puede hablar de prescripción de la acción penal, cuando los órganos jurisdiccionales desconocían el hecho delictivo". (énfasis suplido)

52.- Por otra parte, como el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte por parte de la República de Panamá se produjo el 9 de mayo de 1990 tampoco sería posible exigir responsabilidad internacional al Estado por una supuesta dilación acontecida antes de tal reconocimiento.

53.- No hay tampoco un retardo injustificado en las actuaciones del Ministerio Público y el Órgano Judicial de la República de Panamá a partir de mayo de 1990, pues está fehacientemente comprobado que, luego de que Patria Portugal denunciara al Ministerio Público la desaparición de su padre, se abrió inmediatamente la sumaria en averiguación, se emitió vista fiscal, se ordenó la ampliación de la sumaria, y finalmente se emitió el 8 de noviembre de 1991 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia auto de sobreseimiento provisional e impersonal debido a la ausencia de elementos que permitieran establecer la autoría del hecho.

54.- La Comisión anota en el punto 195 de su demanda que a partir de la emisión del auto de sobreseimiento provisional e impersonal, y durante 9 años, no hubo actividad procesal alguna en el caso, lo cual resulta del hecho de no haber surgido durante este tiempo ningún elemento nuevo que permitiera reabrir el caso. Esto explica que ni siquiera los familiares de la víctima se hicieron presentes en la causa, en calidad de acusadores particulares o querellantes, posibilidad que tenían conforme a la legislación procesal panameña.

55.- Tal como se deja expuesto en los puntos anteriores, habiéndose identificado en el año 2000 como pertenecientes a Heliodoro Portugal los restos óseos encontrados en septiembre de 1999 en el antiguo Cuartel de Tocumen, el Ministerio Público requirió de inmediato la reapertura del caso, lo cual provocó la inmediata activación de las diversas etapas de la serie procesal -en que intervinieron no sólo la Fiscalía Tercera Superior, sino también el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia- que desembocaron en el encausamiento penal del Coronel Ricardo

Garibaldo Figueroa y la verificación de la audiencia oral en plenario en junio de 2006, no pudiéndose emitir sentencia por razón del fallecimiento del imputado ocurrida el 6 de julio de 2006.

56.- La investigación llevada a cabo por la Fiscalía Tercera Superior por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal presenta las características de inmediatez, exhaustividad, seriedad e imparcialidad que exigen los estándares internacionales, y las actuaciones de los tribunales de justicia muestran el respeto a las garantías fundamentales del debido proceso y de presunción de inocencia, así como imparcialidad, independencia y exhaustividad.

57.- La propia Comisión, que sostiene su demanda en la "falta de debida diligencia en la investigación" (investigación ésta que corresponde constitucional y legalmente al Ministerio Público), reconoce implícitamente el esfuerzo realizado por el Ministerio Público en la investigación del caso Portugal, cuando señala en el punto 210 lo siguiente:

"210. En efecto, la Comisión observa que pese al reconocimiento del Estado sobre la gravedad de los hechos que envuelve la desaparición forzada y ejecución del señor Portugal, y a las diligencias practicadas por la Tercera Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, no se ha obtenido el esclarecimiento judicial de responsabilidades, ni la imposición de la sanción penal correspondiente contra al menos uno de los partícipes intelectuales y materiales."
(énfasis suplido)

58.- La propia Comisión también elogia implícitamente la actuación de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso, al citar la sentencia proferida por este tribunal, en grado de alzada, con fecha 2 de marzo de 2004, dentro del caso Portugal, como se aprecia en el punto 116 de la demanda.

59.- Por su parte, y como complemento de la actividad de instrucción del Ministerio Público, y respetando el marco constitucional de la separación de los poderes públicos, el Gobierno de la República de Panamá, mediante el Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, promulgado en la Gaceta Oficial No. 24,224 de 22 de enero de 2001, creó la Comisión de Verdad, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos fundamentales a la vida, incluyendo las desapariciones forzadas, ocurridas durante el régimen militar.

60.- Como resultado de la iniciativa del Órgano Ejecutivo, la Comisión de la Verdad así creada rindió el 18 de enero de 2002 su Informe Final, en el cual se incluyó, entre otras, una relación de los hechos relativos a Heliodoro Portugal.

61.- El Estado panameño, en sus informes a la Comisión, advirtió reiteradamente que los recursos internos de la jurisdicción no habían sido agotados.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

FALTA DE COMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS*

Invocamos la excepción de falta de competencia *ratione temporis* de la Corte, para conocer de los hechos relativos a:

- A. Las alegadas violaciones enunciadas en el punto 5(a) de la demanda, concretamente, la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en relación con la obligación general consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana.
- B. La alegada violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal, familiares de Heliodoro Portugal, derivada del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de dicha convención.
- C. El alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, enunciado en el punto 5(c) de la demanda, que se denuncia como violación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- D. El alegado incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

A. VIOLACIONES DE LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y LIBERTAD PERSONAL DE HELIODORO PORTUGAL.

La Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer de las alegadas violaciones enunciadas en el punto 5(a) de la demanda, concretamente, la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, conforme a los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana"), en relación con la obligación general consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

La falta de competencia resulta de los hechos y consideraciones siguientes:

1.- Tal como lo admite la Comisión en el punto 9 de la demanda, la República de Panamá ratificó la Convención Americana el 22 de junio de 1978.

2.- La Convención Americana entró en vigor el 18 de julio de 1978, de conformidad con su artículo 74.2.

3.- Tal como lo admite la Comisión en el punto 9 de la demanda, la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte el 9 de mayo de 1990.

4.- La Comisión pide en el punto 5(a) de la demanda, que la Corte declare que el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la vida tutelado en el artículo 4 de la Convención, en perjuicio de Heliodoro Portugal.

5.- La muerte de Heliodoro Portugal se produjo en **junio de 1971**, diecinueve (19) años antes de que el Estado panameño reconociera como obligatoria la competencia de la Corte.

6.- Tal como se aprecia en los puntos 78 a 85 de la demanda, la Comisión describe los hechos relativos a la situación de Heliodoro Portugal sustentándose en el Informe Final de 18 de abril de 2002 rendido por la Comisión de la Verdad de Panamá (en adelante "la Comisión de la Verdad").

7.- Tal como se aprecia en el punto 78 de la demanda, la Comisión señala – fundándose en el Informe Final de la Comisión de la Verdad- que el 14 de mayo de 1970 Heliodoro Portugal fue aprehendido a la fuerza por un grupo de individuos.

8.- Tal como se aprecia en el punto 80 de la demanda, la Comisión señala – fundándose en el Informe Final de la Comisión de la Verdad- que en el mes de diciembre de 1999 un testigo confió a un periodista haber permanecido encerrado con Heliodoro Portugal en una casa cuya dirección desconocía, pero que sospechaba como cercana a Miraflores.

9.- Tal como se aprecia en el punto 82 de la demanda, la Comisión señala – fundándose en el Informe Final de la Comisión de la Verdad- que el referido testigo informó también que entre el 9 y 10 de octubre de 1970 de la "Casa de Miraflores" lo trasladaron a Heliodoro Portugal y a él vendados al Cuartel de Tocumen.

10.- Tal como se aprecia en el punto 83 de la demanda, la Comisión señala – fundándose en el Informe de la Comisión de la Verdad- que Heliodoro Portugal estuvo detenido en el cuartel de "los Pumas" en Tocumen hasta el 14 de mayo de 1971, fecha en que fue visto por el testigo Daniel Zúñiga.

11.- A pesar de que la Comisión sostiene en el punto 84 de la demanda que se desconoce la fecha en que Heliodoro Portugal fue ejecutado, el Informe Final de la Comisión de la Verdad consigna datos que permiten establecer categóricamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que la muerte de Portugal se produjo en el mes de **junio de 1971**.

12.- En efecto, de manera inexplicable, y haciendo uso selectivo de la información, la Comisión omite completamente en su demanda el párrafo consignado en la página 101 del Informe Final de la Comisión de la Verdad que aparece en dicho informe inmediatamente

después de los párrafos del mismo informe citados selectivamente en los puntos 78, 79, 80, 81 y 82 de la demanda, y cuyo tenor literal es el siguiente:

"Un testigo narró que, en el mes de junio de 1971, presencié el enterramiento de una persona en el Cuartel de Tocumen, específicamente en el área de Motor Pool. El 22 de septiembre de 1999, guíe a las autoridades judiciales al sitio y encuentran restos humanos en dicho lugar, los que se presumía podían ser los del padre Héctor Gallegos. Posteriormente, el 21 de agosto de 2000, se comprueba que corresponden a Heliodoro Portugal."

13.- Las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia ponen de manifiesto contundentemente, sin lugar a la más mínima duda, que si el testigo llevó a las autoridades judiciales al lugar en que presencié el enterramiento de la persona en junio de 1971, encontrándose un cuerpo, y dichos restos corporales son de Heliodoro Portugal, ello significa únicamente que Heliodoro Portugal murió en el mes de junio de 1971 o antes, excluyéndose de manera absoluta cualquier posibilidad de que la muerte haya tenido lugar posteriormente.

14.- La propia Comisión reconoció expresamente que la muerte de Heliodoro Portugal ocurrió antes de 1990, concretamente, durante el período comprendido entre octubre de 1968 y octubre de 1972. A este respecto, en el Informe No. 103/05 de 27 de octubre de 2005 emitida en el Caso Heliodoro Portugal, punto 12, se indica textualmente lo que sigue:

"12.- En cuanto al patrón de violación del derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), los peticionarios resaltan algunos criterios utilizados por la Comisión de la Verdad. Esta Comisión constató tres períodos de represión militar, donde el perfil de las víctimas, así como ciertos vínculos y escenarios presentan homogeneidad tal, que permiten entrever el marco de la práctica seguida en tal sentido. Los peticionarios expresan que la desaparición, tortura y ejecución extrajudicial de Heliodoro Portugal corresponde al primer período de represión, que comienza en octubre de 1968 y se extiende hasta octubre de 1972. ..." (énfasis suplido)

15.- En el expediente de la investigación penal se encuentra incorporado el informe que se identifica como Examen Médico Legal de Restos Óseos N/99-23-724 del Instituto de Medicina Legal, firmado por el Doctor José Vicente Pachar, Patólogo Forense, correspondiente al examen médico legal practicado por dicho galeno en la morgue del Hospital Santo Tomás sobre los restos óseos recogidos en el Cuartel de Tocumen (y que posteriormente se determinaron que eran de Heliodoro Portugal), en el cual se expresa:

"Tiempo transcurrido desde la muerte: Más de 20 años."

16.- Consta en el expediente de la investigación penal que adelanta el Ministerio Público de Panamá el Oficio No. Prot/001-0-28,962 de 4 de septiembre de 2001 firmado por el Dr. José Vicente Pachar, Patólogo Forense del Instituto de Medicina Legal, en el cual se consigna

expresamente, respecto del examen médico legal de los restos óseos encontrados en el antiguo cuartel de "Los Pumas" en Tocumen el 23 de septiembre de 1999, esto es, los restos de Heliodoro Portugal, que **"Se estimó que había sido enterrado hace más de 20 años del momento del hallazgo"**. Este oficio fue aportado como prueba por la propia Comisión, como Anexo 31 de la demanda.

17.- En el expediente de la causa penal consta que en la audiencia llevada a cabo en el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 7 de junio de 2006 dentro de la causa penal abierta contra el Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, el Doctor José Vicente Pachar, del Instituto de Medicina Legal, quien –refiriéndose al examen médico-legal que practicó el 24 de septiembre de 1999 sobre los restos óseos de Heliodoro Portugal, dejó en claro que la muerte se había producido hacía más de veinte (20) años, señalando:

"Tiempo transcurrido desde la muerte, hice una apreciación de que esos huesos en ese momento debían tener más de 20 años, este cálculo es una estimación que se hace en base al aspecto del material óseo al deterioro del material óseo, más las circunstancias del hallazgo y los elementos adicionales que mencioné como la ropa, la hebilla y el elástico al igual que los fragmentos de cinta adhesiva, que aportaban elementos para darnos opinión aproximada de el tiempo que había transcurrido desde la muerte." (énfasis suplido)

18.- Los peticionarios Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Patria Portugal también reconocieron expresamente ante la Comisión que la ejecución de Heliodoro Portugal ocurrió antes de 1990. A este respecto, en el memorial de 10 de marzo de 2003 remitido por CEJIL al Dr. Santiago Cantón (delegado de la Comisión en el presente caso), en su condición de Secretario Ejecutivo de la Comisión, memorial éste que fue suscrito también por Patria Portugal, se señala lo siguiente:

"Heliodoro Portugal, líder político que desde joven se opone a los regímenes militares desde su lucha como dirigente estudiantil. Fue también fiel simpatizante y promotor del Movimiento de Unidad Revolucionaria, liderado por el señor Floyd Britton. Su vida desaparece de manos de efectivos militares en 1970, apareciendo sus restos enterrados en el cuartel militar Los Pumas de Tocumen de la Guardia Nacional en septiembre de 1999." (énfasis suplido) (página 2)

"Un testigo narró que, en el mes de junio de 1971, presenció el enterramiento de una persona, en el Cuartel de Tocumen, específicamente en el área de Motor Pool. El 22 de septiembre de 1999, guía a las autoridades judiciales al sitio y encuentran restos humanos en dicho lugar, los que se presumía podían ser los del padre Héctor Gallego. Posteriormente, el 21 de agosto de 2000, se comprueba que corresponden a Heliodoro Portugal." (énfasis suplido) (página 3)

"Como establece la investigación realizada por el Fiscal Tercero, los autores intelectuales, como materiales de la desaparición y **ejecución extrajudicial** pertenecían al cuerpo militar panameño. Los directivos de la Compañía de Fusileros de Tocumen, -posteriormente Compañía de los Pumas- (lugar donde enterraron a Heliodoro Portugal), **entre los años 1970 al 1972, fueron Elías Castillo Figueroa, Ricardo Garibaldo Figueroa y Guillermo Wong Guizado**, quienes, como señalan los testimonios de militares pertenecientes a esa compañía durante la época de los hechos "debían saber del por qué, cómo, quién y cuándo se hicieron estos entierros..." **Según el testimonio del entonces cabo de la Guardia Nacional, Arturo Meneses Castillo, el señor Ricardo Garibaldo era quién fungía de Director de Los Pumas, la noche que este testigo presenció cuando enterraron el cuerpo de Portugal, por lo que debió tener conocimiento del entierro y su aprobación.**" (énfasis suplido) (página 7)

"Asimismo, el *modus operandi* de la desaparición y **ejecución extrajudicial** del señor Portugal demuestran que su asesinato no fue obra aislada de un agente de seguridad, **sino parte de una estrategia militar que se dio durante los años 1968 a 1989** destinada a identificar, ubicar, eliminar y hostigar a personas involucradas o relacionadas con grupos considerados subversivos. Los hechos coinciden exactamente con los patrones de ejecuciones extrajudiciales selectivas, señalados por el Informe de la Comisión de la Verdad, así como con la descripción de la estructura represiva del Estado, **características de esa época.**" (énfasis suplido) (página 7)

19.- Respecto del señalamiento de haberse violado el derecho a vida, tutelado en el artículo 4 de la Convención Interamericana, debe decirse lo obvio: Que la privación de la vida de una persona constituye un delito de ejecución instantánea, no un delito continuado.

20.- Respecto del señalamiento de haberse violado el derecho a la integridad personal, tutelado en el artículo 5 de la Convención Interamericana, por razón de la tortura señalada, resulta también obvio que, respecto de Heliodoro Portugal, tal situación habría ocurrido antes de la fecha de su muerte, o sea, en o antes de junio de 1971, y que se trata de un delito de ejecución instantánea, y no de un delito continuado.

21.- Respecto del señalamiento de haberse violado el derecho a la libertad personal, tutelado en el artículo 7 de la Convención Interamericana, igualmente debe señalarse lo palmario, y es que la situación de privación de libertad sufrida por Heliodoro Portugal duró 13 meses a partir del 14 de mayo de 1970, y dejó de existir en el momento de su muerte, o sea, que subsistió solamente hasta junio de 1971.

22.- La Convención no puede aplicarse con efectos retroactivos.

23.- El artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, dispone categóricamente que "Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del

tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

24.- Todos los hechos denunciados, a saber, la muerte, la afectación de la integridad personal y la detención de Heliodoro Portugal, se consumaron antes del reconocimiento por la República de Panamá de la competencia de la Corte.

25.- Como los hechos relativos a la alegada violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de Heliodoro Portugal se produjeron y consumaron siete (7) años antes de que la República de Panamá ratificara la Convención Americana y de que esta convención entrara en vigor y diecinueve (19) años antes de que el Estado panameño reconociera como obligatoria la competencia de la Corte, tales hechos quedan fuera de tal competencia.

26.- En el Caso Blake, en que la privación de la libertad y la muerte de la víctima se consumaron en marzo de 1985, con anterioridad al sometimiento de la República de Guatemala a la competencia de la Corte, ésta se pronunció en sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996 en los términos siguientes:

“33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, esta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, **y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.**” (énfasis suplido)

27.- La Corte ha confirmado en términos claros la vigencia del principio de irretroactividad en el Caso Hermanas Serrano Cruz, y a este efecto ha expresado en sentencia de excepciones preliminares de 1º de marzo de 1995 que:

“66. La Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional, son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.”

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE GRACIELA DE LEÓN, PATRIA PORTUGAL Y FRANKLIN PORTUGAL

La Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer sobre la alegada violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal, familiares de Heliodoro Portugal, derivada del artículo 5 de la Convención Americana,

en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) de dicha convención.

La falta de competencia resulta de los hechos y consideraciones siguientes:

1.- La alegada violación del derecho a la integridad personal de Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal, y la consiguiente violación supuesta del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de estos familiares de Heliodoro Portugal, se sustenta únicamente en el criterio jurisprudencial de que, cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tal como es el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas, por rebote, para lo cual deben valorarse las circunstancias del caso y la gravedad del maltrato, entre otras cosas. Por tanto, la denunciada afectación de la integridad personal de Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal es accesoria a la afectación de la integridad personal de Heliodoro Portugal.

2.- Es un hecho no cuestionado que Heliodoro Portugal fue detenido el 14 de mayo de 1970 por personas desconocidas. También es un hecho manifiesto que el señor Portugal fue muerto y enterrado en el Cuartel de Tocumen en el mes de junio de 1971, tal como se consigna en la página 101 del Informe Final de la Comisión de la Verdad, por lo cual cualquier posible acto o atentado contra la integridad personal de Heliodoro Portugal tuvo necesariamente que haberse cometido en o antes de junio de 1971.

3.- Tal como se ha señalado anteriormente, la Corte no es competente para conocer de la denunciada afectación a la integridad personal de Heliodoro Portugal, en razón de que este hecho —que no es de ejecución continuada— ocurrió y se consumó diecinueve (19) años antes del 9 de mayo de 1990, fecha en que el Estado panameño depositó el instrumento mediante el cual acepta como obligatoria la competencia de la Corte.

4.- Como la alegada conculcación de la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal es accesoria en todo a la denunciada afectación de la integridad personal de Heliodoro Portugal, en cuanto se desprende de este último hecho, la falta de competencia sobre el hecho principal se extiende al hecho accesorio, que en este caso es la afectación de la integridad de los familiares del señor Portugal.

C. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TIPIFICAR COMO DELITO LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

La Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, enunciado en el punto 5(c) de la demanda, que se denuncia como violación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Esta excepción se propone sin perjuicio de que ha operado sustracción de la materia, en razón de que, como concreción de un arduo y minucioso esfuerzo codificador de trece (13) años

que se inició formalmente en el año 1993, con la adopción de la Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993, por la cual se crean las Comisiones Codificadoras para un nuevo Código Penal y un nuevo Código Procesal Penal (señalando como un principio rector la tipificación de los delitos contra los derechos humanos en armonía con los tratados internacionales), mediante Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007, se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá, en cuyo artículo 432 se tipifica como delito la desaparición forzada de persona, que se sanciona con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años, la más severa de las contempladas en el nuevo texto legislativo.

La falta de competencia resulta de los hechos y consideraciones siguientes:

1.- La Corte tiene competencia únicamente para conocer de los efectos de la desaparición forzada de Heliodoro Portugal que subsistieron a partir del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció la competencia de la Corte, hasta el 22 de agosto de 2000 fecha en que se identificaron como perteneciente al señor Portugal los restos humanos que fueron enterrados en junio de 1971 en el Cuartel de Tocumen, según se consigna en la página 101 del Informe Final de la Comisión de la Verdad.

2.- La obligación de la República de Panamá de tipificar como delito la desaparición forzada sólo surge *sine die* a partir del 28 de febrero de 1996, fecha en que el Estado panameño ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal como lo admite la Comisión en el punto 9 de la demanda.

3.- La obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas no existía el 14 de mayo de 1970 -fecha en que Heliodoro Portugal fue detenido-, ni en junio de 1971 - tiempo en que fue muerto y enterrado-, ya que tal obligación sólo nació a la vida jurídica el 28 de febrero de 1996, cuando ya habían transcurrido veinticinco (25) años del fallecimiento del señor Portugal.

4.- No está de más traer a colación que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impone a los Estados parte un término fatal para concretar la tipificación de este hecho como un delito, pero que aún si el Estado panameño hubiese adoptado esta medida instantáneamente el mismo 28 de febrero de 1996, ello no habría tenido incidencia alguna sobre los hechos acontecidos veinticinco (25) años antes, esto es, no habría brindado protección a Heliodoro Portugal contra la detención de que fue objeto entre el 14 de mayo de 1970 y junio de 1971, cuando fue muerto y enterrado.

D. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE INVESTIGAR Y SANCIONAR LA TORTURA.

La Corte es incompetente *ratione temporis* para conocer sobre el alegado incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

La falta de competencia resulta de los hechos y consideraciones siguientes:

- 1.- Usualmente, la tortura es un delito de ejecución instantánea.
- 2.- Cualquier tortura de que haya podido ser objeto Heliodoro Portugal tuvo que haber ocurrido necesariamente durante el tiempo de su detención, esto es, entre el 14 de mayo de 1970 y junio de 1971, tiempo en que fue muerto y enterrado, por lo cual los efectos del hecho denunciado no se extendieron luego de junio de 1971.
- 3.- La presunta tortura se consumó diecinueve (19) años antes de que la República de Panamá aceptara como obligatoria la competencia de la Corte, el 9 de mayo de 1990, y veinte (20) años antes de que el Estado panameño ratificara la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.
- 4.- Tal como lo admite la Comisión en el punto 9 de la demanda, la República de Panamá ratificó la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura el 28 de agosto de 1991, cuando ya habían transcurrido veinte (20) años de la presunta tortura y el fallecimiento de Heliodoro Portugal.
- 5.- No es posible reclamar retroactivamente el incumplimiento de obligaciones de que tratan los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en razón de cualesquiera *facta praeterita* que configuren tortura, consumados antes de la entrada en vigor de dicho cuerpo internacional de normas.
- 6.- En el Caso Del Campo Dodd, en que se denunciaba la comisión de tortura contra la víctima, la Corte señaló categóricamente que la tortura, que es afectación de la integridad personal, es un delito de ejecución instantánea, y que al haberse consumado antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte de los Estados Unidos Mexicanos. En sentencia de excepciones preliminares de 3 de septiembre de 2004, la Corte dijo a este respecto, en sentencia de excepciones preliminares de lo siguiente:

"79. Es necesario que el Tribunal señale con toda claridad sobre esta materia que si el delito alegado fuera de ejecución continua o permanente, la Corte tendría competencia para pronunciarse sobre los actos o hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte. Pero en un caso como el presente, el supuesto delito causa de la violación alegada (tortura) fue de ejecución instantánea, ocurrió y se consumó antes del reconocimiento de la competencia contenciosa. En lo que atañe a la investigación de dicho delito, la misma se produjo y se reabrió en varias ocasiones. Ello ocurrió con posterioridad al reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, pero ni la Comisión ni los representantes de la presunta víctima han aportado elementos sobre afectaciones ocurridas que permitan identificar violaciones específicas al debido proceso sobre las cuales la Corte hubiera podido conocer.

.....

"83. La decisión que ahora pronuncia la Corte no juzga en lo absoluto acerca de la existencia o inexistencia de tortura contra el señor Alfonso Martín del Campo, sino se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal, cuya inobservancia implica exceso en el ejercicio de facultades acotadas por la Convención y generaría inseguridad jurídica.

"84. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídicas, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal.

"85. En razón de lo anterior, la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar "*ratione temporis*" interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998 (supra párr. 57) y declara, en consecuencia, que no le compete a la Corte analizar la segunda excepción preliminar."

En consecuencia, pedimos subsidiariamente que, previa declaración de que es fundada esta segunda excepción preliminar, la Corte se declare incompetente para conocer sobre la presunta responsabilidad de la República de Panamá, por la muerte, la afectación de la integridad personal y la privación de libertad del señor Heliodoro Portugal; la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal, familiares de Heliodoro Portugal, derivada del artículo 5 de la Convención Americana; el alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada; y el alegado incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura.

TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

FALTA DE COMPETENCIA *RATIONE MATERIAE*

Invocamos la excepción de falta de competencia *ratione materiae* de la Corte, para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, enunciado en el punto 5(c) de la demanda, que se denuncia como violación del artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Esta excepción también se propone sin perjuicio de que ha operado sustracción de la materia, en razón de que, como concreción de un arduo y minucioso esfuerzo codificador de trece (13) años que se inició formalmente en el año 1993, con la adopción de la Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993, por la cual se crean las Comisiones Codificadoras para un nuevo Código Penal y un nuevo Código Procesal Penal (señalando como un principio rector la tipificación de los delitos contra los derechos humanos en armonía con los tratados internacionales), mediante Ley

No. 14 de 18 de mayo de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007, se adoptó el nuevo Código Penal de la República de Panamá, en cuyo artículo 432 se tipifica como delito la desaparición forzada de persona, que se sanciona con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años, la más severa de las contempladas en el nuevo texto legislativo.

Esta excepción se funda en los hechos y consideraciones siguientes:

1.- La obligación estatal de tipificar como delito la desaparición forzada de personas, contemplada en el artículo III de la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, no es exigible dentro de una causa contenciosa, la cual debe recaer únicamente sobre violaciones de derechos humanos perpetrados contra personas determinadas.

2.- La obligación aludida puede ser establecida en sede de la Corte únicamente en ejercicio de su función consultiva, nunca de la competencia contenciosa, o exigida por la Comisión en el ejercicio de su función primordial de promover la observancia y defensa de los derechos humanos.

3.- Tal como lo ha explicado la Corte en la sentencia de 27 de enero de 1995, proferida en el Caso Genie Lacayo, su competencia contenciosa no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.

4.- En opinión consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994, la Corte señaló lo siguiente:

"49. La jurisdicción contenciosa de la Corte se ejerce con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos. No existe en la Convención disposición alguna que permita a la Corte decidir, en el ejercicio de su competencia contenciosa, si una ley que no ha afectado aún sus derechos y libertades protegidos de individuos determinados es contraria a la Convención. Como antes se dijo, la Comisión sí podría hacerlo y en esa forma daría cumplimiento a su función principal de promover la observancia y defensa de los derechos humanos. También podría hacerlo la Corte en ejercicio de su función consultiva en aplicación del artículo 64.2 de la Convención."

Por lo expuesto, pedimos que, previa declaración de que es fundada esta tercera excepción preliminar, la Corte se declare incompetente para conocer sobre el alegado incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda interpuesta la contestamos en el fondo como sigue:

OBJETO DE LA DEMANDA**A. DECLARACIONES QUE SE PRETENDEN**

- a) Nos oponemos a la declaración de que el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal del señor Heliodoro Portugal, y por ende de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por razón de que el conocimiento de dicha declaración por la Corte está excluido por razón del tiempo, por no haberse cumplido la exigencia contenida en el artículo 46.1(a) de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y por haber ocurrido los hechos en que se sustenta la declaración antes del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte.
- b) Nos oponemos a la declaración de que el Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los señores Graciela de León, Patria Portugal y Franklin Portugal, y por ende del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento, por razón de que el conocimiento de dicha declaración por la Corte está excluido por razón del tiempo, por haber ocurrido los hechos en que se sustenta la declaración antes del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte.
- c) Nos oponemos a la declaración de que el Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de los familiares del señor Heliodoro Portugal, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana; del incumplimiento de su obligación de garantizar y respetar los derechos previstos en dicho instrumento, de conformidad con el artículo 1(1) del mismo, ya que carece de fundamento.
- d) Nos oponemos a la declaración de que el Estado panameño es responsable del incumplimiento de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por no constituir materia sobre la cual recae la competencia contenciosa de la Corte; por haber ocurrido los hechos en que se sustenta la declaración antes del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte, y por carecer de fundamento, ya que la República de Panamá inició el esfuerzo para cumplir dicha obligación en el año 1993,

esfuerzo éste que culminó con la emisión de la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, promulgada en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007, por la cual se adopta el nuevo Código Penal de la República, en cuyo artículo 432 se tipifica como delito la desaparición forzada de persona, con sanción de pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años, la más severa de las contempladas en el nuevo texto legislativo.

- e) Nos oponemos a la declaración de que el Estado panameño es responsable del incumplimiento de las obligaciones de investigar y sancionar la tortura, establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por haber ocurrido los hechos en que se sustenta la declaración antes del 9 de mayo de 1990, fecha en que la República de Panamá reconoció como obligatoria la competencia de la Corte.

B. CONDENAS QUE SE PIDEN.

Como consecuencia de lo anterior,

- a) Carece de mérito la pretensión de que se ordene al Estado panameño "llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a los autores intelectuales, materiales y demás partícipes de la detención ilegal, tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal", habida cuenta de que el 11 de septiembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reabrió la causa penal por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, reapertura ésta que llevó al encausamiento del Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa el 17 de diciembre de 2004 y a la verificación de audiencia penal en contra del imputado el 7 de junio de 2006.
- b) Carece de mérito la pretensión de que se ordene al Estado panameño "llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva, con el objeto de individualizar y sancionar a las personas que mediante su participación activa u omisiva contribuyeron al encubrimiento e impunidad de los hechos a través de la obstaculización y demora de las investigaciones y procesos adelantados con anterioridad en relación con las violaciones de los derechos humanos padecidas por el señor Heliodoro Portugal", habida cuenta de que el 11 de septiembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial reabrió la causa penal por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, reapertura ésta que llevó al encausamiento del Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa el 17 de diciembre de 2004 y a la verificación de audiencia penal en contra del imputado el 7 de junio de 2006.
- c) Carece de mérito, y en todo caso se ha producido respecto de ella el fenómeno jurídico de sustracción de materia, la pretensión de que se ordene al Estado

panameño "adoptar medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación psicológica y médica", habida cuenta de que el Estado ya ha adoptado tales medidas, y su continuación depende únicamente de la anuencia de los interesados.

- d) Carece de mérito, y en todo caso se ha producido respecto de ella el fenómeno jurídico de sustracción de materia, la pretensión de que se ordene al Estado panameño "reivindicar la memoria del señor Heliodoro Portugal y de sus familiares a través de un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por las graves violaciones ocurridas y por el daño causado. Entre las acciones correspondientes debe incluirse un homenaje oficial que sea difundido por los medios de comunicación más importantes del país y un recordatorio público a través de la designación del nombre de la víctima a una calle, escuela u otro lugar público ubicado en una zona significativa y de alto tránsito. Todo lo anterior, previa consulta y consenso con los familiares sobrevivientes", habida cuenta de que el Estado panameño ya ha cumplido con la recomendación correspondiente de la Comisión al lograr que el Consejo Municipal del Distrito de Panamá designara con el nombre de Heliodoro Portugal a una importante calle de la ciudad de Panamá y ha manifestado su disposición a realizar un reconocimiento a la memoria del señor Portugal, cuya realización depende únicamente de la anuencia de los familiares de éste.
- e) No es materia de la competencia contenciosa de la Corte, y en todo caso se ha producido respecto de ella el fenómeno jurídico de sustracción de materia, además de carecer de mérito, la pretensión de que se ordene al Estado panameño "como garantía de no repetición, adelantar las reformas legislativas y de otro orden que sean necesarias para la tipificación del delito de desaparición forzada de personas; la adecuada investigación y sanción de violaciones similares a las relatadas en la presente demanda".
- f) Carece de mérito la pretensión de que se ordene al Estado panameño "indemnizar a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal (compañera permanente e hijos del señor Heliodoro Portugal) por las violaciones de derechos humanos cometidas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, y pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema Interamericano".

REPRESENTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

La República de Panamá ha designado como su agente en la presente causa contenciosa al suscrito, Jorge Federico Lee, quien recibirá comunicaciones en la siguiente dirección:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

Hacemos notar que en el aparte destinado a la exposición de los hechos, la demanda de la Comisión no observa la metodología de hacer una exposición estrictamente factual, indicando los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, uno a uno, sin valoraciones, como lo exige la técnica procesal, sino que presenta a manera de fundamentos de hechos una mezcla de valoraciones subjetivas, alegaciones, citas y otros elementos propios de la etapa de alegatos, incluso llegando a iniciar su exposición de hechos con consideraciones sobre valoración de la prueba. Como se aprecia, no se utiliza un método expositivo propio de una demanda, sino un estilo eminentemente argumentativo.

I.- HECHOS QUE SE AFIRMAN EN LA DEMANDA.

A. Respecto de los señalamientos que se hacen en la Sección VI – FUNDAMENTOS DE HECHO de la demanda (puntos 53 a 103), formulamos las siguientes observaciones:

1.- La relación que se hace en los puntos 59 a 70 de la demanda sobre la historia de Panamá durante el período comprendido entre los años 1968 y 1989 bajo el epígrafe "B. Antecedentes y contexto histórico" omite deliberadamente acontecimientos históricos trascendentes y por tanto presenta un sesgo muy marcado, que lleva a la impresión falsa de que se trata de un solo período histórico, cuando en realidad comprende diversas épocas claramente diferenciadas, con situaciones manifiestamente distintas.

2.- La aprehensión de Heliodoro Portugal se produjo el 14 de mayo de 1970 y está claramente establecido que su muerte y enterramiento tuvieron lugar en junio de 1971.

3.- Los hechos relativos a Heliodoro Portugal acaecieron, por tanto, en un contexto histórico determinado, mucho antes de que la República de Panamá ratificara el 22 de junio de 1978 la Convención Americana y de que reconociera el 9 de mayo de 1990 como obligatoria la competencia de la Corte.

4.- Ciertamente, entre el 11 de octubre de 1968, fecha en que se produjo el golpe de Estado que depuso al Presidente Arnulfo Arias Madrid y el 11 de octubre de 1972, época en la cual tuvieron lugar los hechos relativos a la detención y muerte de Heliodoro Portugal, la República de Panamá fue gobernada por régimen puramente militar.

5.- En el año de 1972 se inicia un proceso de institucionalización, con la elección de una Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos, que aprueba una nueva Constitución Política.

6.- En el año 1978, logrado el proyecto nacional de recuperación de la soberanía, con la abrogación de la Convención del Canal Istmico de 1903 (Tratado Hay-Bunau Varilla) que concedió derechos a perpetuidad a los Estados Unidos de América, sobre el Canal de Panamá y sus áreas adyacentes, y la firma de los Tratados Torrijos-Carter en 1977 en la sede de la Organización de Estados Americanos, por el Presidente de los Estados Unidos de América, Jimmy Carter, y el Jefe de Gobierno de Panamá, General Omar Torrijos Herrera, que devolvieron a Panamá la jurisdicción y tenencia del Canal y de sus áreas adyacentes, se inició a instancias del General Torrijos un proceso de institucionalización y apertura democrática.

7.- Las evidencias más palpables de la voluntad en esta época de avanzar hacia la restauración democrática fueron la ratificación por parte del Estado panameño, siendo Jefe de Gobierno el General Omar Torrijos Herrera, de la Convención Americana de Derechos Humanos el 22 de junio de 1978, y la adopción de una reforma constitucional en ese mismo año, mediante el Acto Reformatorio de 1978.

8.- En virtud de la reforma constitucional de 1978, se hizo posible la apertura en 1980 de medios de comunicación de oposición, como el diario La Prensa, así como la formación y libre actividad, en ese mismo año 1980, de partidos políticos y la realización de elecciones parciales. De hecho, en el año 1980, se llevaron a cabo elecciones parlamentarias con participación de partidos políticos de oposición, para elegir los miembros del Consejo Nacional de Legislación.

9.- De igual manera, en el año 1978, el General Torrijos anunció públicamente su decisión de retirarse de la actividad política, lo cual hizo posible que mediante elecciones indirectas, la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos eligiera como Presidente de la República al Dr. Aristides Royo Sánchez.

10.- El 31 de julio de 1981, el General Torrijos falleció en un accidente aéreo.

11.- En el año 1983, siendo Presidente de la República el Licenciado Ricardo de la Espriella, se llevó a cabo, en un proyecto de consenso nacional, con participación de los partidos de oposición, una profunda reforma constitucional, plasmada en el Acto Constitucional de 1983, que estableció, entre otras cosas, elecciones presidenciales libres y directas a partir de 1984, y el principio de separación de poderes de los distintos órganos del Estado.

12.- En mayo de 1984 se llevaron a cabo elecciones presidenciales sumamente disputadas que dieron el triunfo al Dr. Nicolás Ardito Barletta, y cuyo resultado fue cuestionado por la oposición. Sin embargo, no se ha cuestionado que en estas elecciones participaron libremente diversos partidos políticos y que se eligió una nueva Asamblea Legislativa en la cual los candidatos de los partidos de oposición lograron un número significativo de escaños.

13.- No es veraz, por tanto, la aseveración que se hace en el punto 65 de la demanda de que "Hasta finales de la década de los ochenta se suprimió toda actividad política ..."

12.- Es un hecho innegable que el avance del proceso democratizador encontró serios obstáculos entre 1983 y 1989, y que durante este período la Fuerza Pública ejerció un enorme poder político que obstaculizó dicho proceso.

13.- Es también un hecho histórico notorio que el 20 de diciembre de 1989 se produjo una invasión militar de los Estados Unidos de América a Panamá, con saldo de cientos o miles de muertos y desaparecidos, y que el estamento militar panameño fue completamente destruido y desmantelado.

14.- Todo lo anterior pone de manifiesto que los hechos relativos a la detención y muerte de Heliodoro Portugal y demás hechos reseñados en la demanda corresponden a un contexto histórico muy particular, anterior al reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte por parte del Estado panameño.

C. Otros señalamientos.

Aunque sólo se requiere que la contestación recaiga sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el Estado panameño no puede dejar de referirse a la patente falta de veracidad de la aseveración factual que se formula en el punto 192 de la demanda, dentro de la Sección VII sobre FUNDAMENTOS DE DERECHO, en el sentido de que "Los reclamos y recursos presentados por los familiares de la víctima ante las autoridades administrativas, militares y judiciales no fueron efectivos y el mismo Estado así lo reconoció en el informe de la Comisión de la Verdad". El Estado panameño nunca ha hecho un reconocimiento de esta clase. Lo infundado de la aseveración se pone de manifiesto con sólo tener en cuenta que ella no se sustenta en ningún acto del Estado, y que las páginas 34 a 40 del Informe Final de la Comisión de la Verdad, que se citan como apoyo, tampoco se refieren en forma alguna a un reconocimiento tal.

II. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN.

En apoyo de la defensa del Estado, exponemos los siguientes hechos:

A. Sobre la supuesta falta de diligencia, imparcialidad y efectividad en la investigación.

1.- Los alegaciones —que no hechos— que la Comisión formula sobre la supuesta falta de diligencia, imparcialidad y efectividad en la investigación de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal no se compadecen de la realidad.

2.- Sólo fue el 10 de mayo de 1990, diecinueve (19) años después de ocurrida la desaparición de Heliodoro Portugal, que Patria Portugal acudió al Ministerio Público para denunciar dicha desaparición, tal como lo admite la propia Comisión en el punto 90 de la demanda. La propia Comisión admite que los denunciantes no acudieron a la vía judicial para

pedir una investigación sobre la situación de Heliodoro Portugal, sino hasta después de la invasión norteamericana de 20 de diciembre de 1989, que dismanteló el aparato militar en Panamá. Ello explica porqué la investigación de este hecho por el Ministerio Público se inició sólo a partir de 1990.

3.- Conforme al artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, la persecución de los delitos, esto es, su investigación o instrucción sumarial y su acusación en plenario, es atribución del Ministerio Público.

4.- A partir de 1990, el Ministerio Público no sólo inició las sumarias en averiguación, sino que, habiéndose dictado un sobreseimiento provisional e impersonal en 1991, al haberse hallado en 1999 e identificado en el año 2000 los restos de Heliodoro Portugal requirió de inmediato la reapertura del caso, y recabados suficientes elementos fácticos solicitó el encausamiento penal de varios individuos. Más aún, habiendo fallecido el 6 de julio de 2006 la persona llamada a juicio para responder penalmente del hecho, se solicitó por segunda vez la reapertura del caso. Por su parte, los tribunales actuaron como correspondía pronunciándose sobre las respectivas peticiones del Ministerio Público, siempre teniendo en cuenta los elementos probatorios, con absoluto respeto a las garantías fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso. En efecto, en 1991 se emitió en sede judicial decisión de sobreseimiento provisional e impersonal debido a la inexistencia de elementos que vincularan a las personas entonces investigadas con la comisión del hecho punible. Encontrados en 1999 e identificados en 2000 los restos de Heliodoro Portugal, se ordenó por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial la reapertura de la causa, emitiéndose una decisión en primera instancia en 2003, la cual, apelada, fue decidida en alzada por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en histórico fallo emitido en 2004. En ese mismo año se resolvió la solicitud de encausamiento, llamando a juicio al Coronel Ricardo Garibaldi Figueroa. La actividad del Ministerio Público y de los tribunales se realizó continuamente, respetando el debido proceso y los pasos de la serie procesal.

5.- El Ministerio Público de Panamá abrió una sumaria en averiguación por la desaparición de Heliodoro Portugal el 10 de mayo de 1990, en virtud de denuncia presentada por la señora Patria Portugal ante la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

6.- Antes de 1990, no se presentó a las autoridades judiciales competentes denuncia alguna relativa a la desaparición de Heliodoro Portugal, ni siquiera por parte de Graciela de León, o de Patria Portugal o Franklin Portugal, tal como se admite en el punto 90 de la demanda.

7.- La investigación penal se adelantó inmediatamente y en forma absolutamente independiente por las nuevas autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial, designadas tras la restauración de las instituciones democráticas. Cabe señalar que cualquier preocupación sobre el posible sometimiento de las autoridades judiciales a los militares ya no existía, pues el estamento militar panameño fue completamente destruido y dismantelado por el Ejército norteamericano, tras la sangrienta invasión militar norteamericana de 1989 a Panamá. También es pertinente destacar que, la inexistencia física de una fuerza militar en Panamá desde

diciembre de 1989 se formalizó jurídicamente, con la reforma constitucional de 1993 en la cual se dejó consignado que "La República de Panamá no tendrá ejército".

8.- Abiertas las sumarias en averiguación en 1990, el Ministerio Público tomó inmediatamente sendas declaraciones a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal, Antonia Portugal García, Norberto Antonio Navarro, Gustavo Antonio Pino Llerena, Pedro Antonio Velásquez Llerena y Marcos Tulio Pérez Herrera.

9.- El 15 de enero de 1991, el entonces Fiscal Tercero Superior, Nelson Rovetto, emitió Vista Fiscal señalando que las investigaciones realizadas no arrojaban indicios para incriminar a persona alguna, y señalando que había operado el fenómeno de prescripción de la acción penal.

10.- A pesar del criterio formulado por el Fiscal, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ordenó la ampliación de las sumarias, mediante auto de 13 de marzo de 1991.

11.- En la ampliación, se recabaron elementos adicionales de prueba.

12.- El 27 de mayo de 1991, el Fiscal Tercero Superior, Heradio Sanjur, emitió nueva vista solicitando la expedición de auto de sobreseimiento provisional e impersonal, haciendo notar que las diligencias ordenadas habían sido cumplidos en su totalidad, y que tales diligencias no han arrojado mayores luces para esclarecer las circunstancias relativas a la desaparición física del señor Heliodoro Portugal.

13.- El 8 de noviembre de 1991, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió auto sobreseyendo la causa provisionalmente y de una manera impersonal.

14.- En el mes de septiembre de 1999, se presentó un testigo que presencié en junio de 1971 el enterramiento de un cuerpo en el antiguo Cuartel de Tocumen y guió a las autoridades a ese lugar.

15.- El 22 de septiembre de 1999, en diligencia realizada por el Fiscal Auxiliar de la República, Carlos Augusto Herrera, se realizó la exhumación de un cadáver en antiguo Cuartel de la Compañía de Infantería Pumas de Tocumen.

16.- Las pruebas de ADN mitocondrial practicadas en agosto de 2000 determinaron que los restos encontrados no eran los de Héctor Gallego sino de Heliodoro Portugal.

17.- El 24 de agosto de 2000, la señora Patria Portugal compareció a la Fiscalía Tercera Superior para presentar el informe sobre la prueba de ADN mitocondrial practicadas a los restos óseos encontrados en el Cuartel de Tocumen.

18.- El 30 de agosto de 2000, el Fiscal Tercero Superior, Rolando Rodríguez, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del sumario.

19.- El 11 de septiembre de 2000, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó la reapertura del sumario en averiguación por la desaparición de Heliodoro Portugal.

20.- Reabierto la causa, la Fiscalía Tercera Superior adelantó nuevas averiguaciones.

21.- El 31 de octubre de 2002, el Fiscal Tercero Superior, Rolando Rodríguez, emitió vista recomendando el llamamiento a juicio de Ricardo Garibaldo Figueroa, y el sobreseimiento definitivo de Abel Cornejo Cornejo y Rafael Castro por haber fallecido estos dos, sobreseimiento definitivo para Moisés Correa Alba, y el sobreseimiento provisional para Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Licinio Miranda.

22.- Mediante Auto No. 167 de 13 de junio de 2003, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió auto sobreseyendo definitivamente a Rafael Castro, Moisés Correa Alba, Heliodoro Villamil, Melbourne Walter, Pedro del Cid, Aquilino Sieiro, Pablo Garrido y Ricardo Garibaldo por el delito de homicidio en perjuicio de Heliodoro Portugal, y declaró extinguida la acción penal contra Abel Cornejo Cornejo teniendo en cuenta la muerte de este último.

23.- Contra la decisión del Segundo Tribunal Superior, el Fiscal Tercero Superior interpuso oportunamente recurso de apelación para ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

24.- Mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2004, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado César Pereira Burgos y el voto unánime de sus tres miembros, revocó la decisión del Segundo Tribunal Superior, decretó la ampliación del sumario por el homicidio de Heliodoro Portugal y declaró no prescrita la acción penal.

25.- El Ministerio Público procedió a la ampliación del sumario y a tal efecto tramitó la toma de declaración al General Manuel Antonio Noriega, quien se encontraba entonces y sigue actualmente detenido en los Estados Unidos de América, negándose el requerido a declarar.

26.- Mediante Auto 2ª No. 192 de 17 de diciembre de 2004, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, abrió causa criminal contra Ricardo Garibaldo Figueroa, sobreseyó definitivamente a Rafael Castro Ibarra y Abel Cornejo Cornejo, y sobreseyó provisionalmente a Moisés Antonio Correa Alba, Heliodoro Villamil Quiróz, Melbourne Constantino Walker Nevans, Pedro Antonio del Cid Castillo, Aquilino Sieiro Murgas, Pablo Garrido Garibaldo y Licinio Miranda Moreno, y fijó para el 7 de junio de 2006 la fecha de celebración de la audiencia oral contra Ricardo Garibaldo Figueroa.

27.- El 2 de marzo de 2005 la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, emitió la Resolución No. 22 de esa fecha, por la cual se formaliza la creación de la figura del Agente de Instrucción Especial para la investigación de los casos de desapariciones forzadas, como agente de instrucción, adscrito a los distintos Fiscales Superiores de Distrito Judicial que

conozcan sobre desapariciones forzadas y con la responsabilidad de reforzar las investigaciones a cargo de estos últimos.

28.- El día 7 de junio de 2006 se verificó, conforme a lo programado, la audiencia oral en el plenario.

29.- La persona encausada por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa falleció el día 6 de julio de 2006, a los 70 años de edad, extinguiéndose de pleno derecho la acción penal.

30.- De no haberse producido la muerte del Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, el Segundo Tribunal Superior habría pronunciado sentencia sobre su responsabilidad penal por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, como lo reconoce implícitamente la Comisión en el punto 198 de su demanda.

31.- Posteriormente, la Fiscalía Tercera Superior adelantó diligencias adicionales, con el interés de fundar una reapertura de la causa.

32.- El 6 de diciembre de 2006, la Fiscalía Tercera Superior solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia la reapertura del sumario en averiguación por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal.

33.- De todo lo anterior se desprende que, tanto en la fecha en que la denuncia fue presentada ante la Comisión, la fecha en que la Comisión admitió tal denuncia, y la fecha en que la Comisión decidió someter el caso a la Corte, la causa penal iniciada inmediatamente tan pronto la autoridad competente recibió la denuncia de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal se ha desarrollado en forma imparcial, seria y exhaustiva.

34.- Tal como lo reconoce la propia Comisión en el punto 186 de su demanda, "la obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos".

35.- La Comisión admitió la denuncia y ha decidido someter el caso a la Corte Interamericana fundándose en un supuesto retardo injustificado en las investigaciones, esto es, esgrimiendo la causa de exclusión contemplada en 46.2(c) de la Convención Americana.

36.- Las circunstancias que caracterizan la investigación penal iniciada en 1990, que llevó al encausamiento y verificación de audiencia oral contra el Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, no dan lugar a considerar la existencia de un retardo injustificado en las actuaciones de las autoridades del Ministerio Público y del Órgano Judicial de Panamá.

37.- A este efecto, la Comisión pretende sostener el supuesto retardo injustificado en el tiempo transcurrido desde que se produjo la desaparición de Heliodoro Portugal en 1971 y particularmente el tiempo transcurrido a partir de 1990 cuando las autoridades judiciales

panameñas iniciaron la investigación correspondiente, enfatizando el transcurso de 36 años a partir de la desaparición de la víctima, como se aprecia en el punto 204 de la demanda.

38.- No hay retardo alguno por razón de los 19 años transcurridos entre 1971 y 1990, dado que sólo fue el 10 de mayo de 1990 que el Ministerio Público recibió de Patria Portugal la denuncia que permitió abrir la investigación. Tal como lo destaca la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en su histórico fallo de 2 de marzo de 2004, para fundar su criterio de que la acción penal no había prescrito en el caso de Heliodoro Portugal por razón del tiempo transcurrido desde 1971 hasta 1989:

"A juicio de la Sala, le asiste razón al representante del Ministerio Público al señalar que no se puede hablar de prescripción de la acción penal, cuando los órganos jurisdiccionales desconocían el hecho delictivo". (énfasis suplido)

39.- Por otra parte, como el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte por parte de la República de Panamá se produjo el 9 de mayo de 1990 tampoco sería posible exigir responsabilidad internacional al Estado por una supuesta dilación acontecida antes de tal reconocimiento.

40.- No hay tampoco un retardo injustificado en las actuaciones del Ministerio Público y el Órgano Judicial de la República de Panamá a partir de mayo de 1990, pues está fehacientemente comprobado que, luego de que Patria Portugal denunciara al Ministerio Público la desaparición de su padre, se abrió inmediatamente la sumaria en averiguación, se emitió vista fiscal, se ordenó la ampliación de la sumaria, y finalmente se emitió el 8 de noviembre de 1991 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia auto de sobreseimiento provisional e impersonal debido a la ausencia de elementos que permitieran establecer la autoría del hecho.

41.- La Comisión anota en el punto 195 de su demanda que a partir de la emisión del auto de sobreseimiento provisional e impersonal, y durante 9 años, no hubo actividad procesal alguna en el caso, lo cual resulta del hecho de no haber surgido durante este tiempo ningún elemento nuevo que permitiera reabrir el caso. Esto explica que ni siquiera los familiares de la víctima se hicieron presentes en la causa, en calidad de acusadores particulares o querellantes, posibilidad que tenían conforme a la legislación procesal panameña.

42.- Tal como se deja expuesto en los puntos anteriores, habiéndose identificado en el año 2000 como pertenecientes a Heliodoro Portugal los restos óseos encontrados en septiembre de 1999 en el antiguo Cuartel de Tocumen, el Ministerio Público requirió de inmediato la reapertura del caso, lo cual provocó la inmediata activación de las diversas etapas de la serie procesal -en que intervinieron no sólo la Fiscalía Tercera Superior, sino también el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia- que desembocaron en el encausamiento penal del Coronel Ricardo Garibaldi Figueroa y la verificación de la audiencia oral en plenario en junio de 2006, no pudiéndose emitir sentencia por razón del fallecimiento del imputado ocurrida el 6 de julio de 2006.

43.- La investigación llevada a cabo por la Fiscalía Tercera Superior por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal presenta las características de inmediatez, exhaustividad, seriedad e imparcialidad que exigen los estándares internacionales, y las actuaciones de los tribunales de justicia muestran el respeto a las garantías fundamentales del debido proceso y de presunción de inocencia, así como imparcialidad, independencia y exhaustividad.

44.- La propia Comisión, que sostiene su demanda en la "falta de debida diligencia en la investigación" (investigación ésta que corresponde constitucional y legalmente al Ministerio Público), reconoce implícitamente el esfuerzo realizado por el Ministerio Público en la investigación del caso Portugal, cuando señala en el punto 210 lo siguiente:

"210. En efecto, la Comisión observa que **pese** al reconocimiento del Estado sobre la gravedad de los hechos que envuelve la desaparición forzada y ejecución del señor Portugal, y **a las diligencias practicadas por la Tercera Fiscalía Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá**, no se ha obtenido el esclarecimiento judicial de responsabilidades, ni la imposición de la sanción penal correspondiente contra al menos uno de los partícipes intelectuales y materiales." (énfasis suplido)

45.- La propia Comisión también elogia implícitamente la actuación de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el presente caso, al citar la sentencia proferida por este tribunal, en grado de alzada, con fecha 2 de marzo de 2004, dentro del caso Portugal, como se aprecia en el punto 116 de la demanda.

46.- Por su parte, y como complemento de la actividad de instrucción del Ministerio Público, y respetando el marco constitucional de la separación de los poderes públicos, el Gobierno de la República de Panamá, mediante el Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, promulgado en la Gaceta Oficial No. 24,224 de 22 de enero de 2001, creó la Comisión de Verdad, con el objetivo de contribuir al esclarecimiento de la verdad sobre las violaciones a los derechos humanos fundamentales a la vida, incluyendo las desapariciones forzadas, ocurridas durante el régimen militar.

47.- Como resultado de la iniciativa del Órgano Ejecutivo, la Comisión de la Verdad así creada rindió el 18 de enero de 2002 su Informe Final, en el cual se incluyó, entre otras, una relación de los hechos relativos a Heliodoro Portugal.

B. Sobre la falta de tipificación del delito de desaparición forzada de personas.

1.- La obligación de la República de Panamá de tipificar como delito la desaparición forzada de personas sólo surge *sine die* a partir del 28 de febrero de 1996, fecha en que el Estado panameño ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal como lo admite la Comisión en el punto 9 de la demanda.

2.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no impone término fatal a los Estados parte para concretar la tipificación de la desaparición forzada en delicto.

3.- Sin embargo, los esfuerzos del Estado panameño para erigir en delito autónomo la desaparición forzada de personas comenzó antes, mediante la expediente de la Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993 "por la cual se crean las Comisiones Codificadoras para un nuevo Código Penal y un nuevo Código Procesal Penal", promulgada en la Gaceta Oficial No. 22,432 de 14 de diciembre de 1993, en cuyo artículo 3 se señala entre las bases de la codificación "la tipificación de los delitos contra los derechos humanos en armonía con los tratados internacionales".

4.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 588 de 7 de diciembre de 1995, promulgado en la Gaceta Oficial No. 22,929 de 13 de diciembre de 1995, se designaron los miembros de las Comisiones Codificadoras para el nuevo Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal.

5.- Ambas comisiones codificadoras presentaron sendos anteproyectos.

6.- El 15 de septiembre de 2005, la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, en uso de la iniciativa legislativa que le reconoce la Constitución, presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de ley por la cual se tipifica el delito de desaparición forzada de personas. Este proyecto no fue discutido, pues se consideró que era preferible hacer la tipificación pedida en el nuevo Código Penal.

7.- Mediante Decreto Ejecutivo No. 541 de 17 de diciembre de 2005, promulgado en la Gaceta Oficial No. 25,428 de 18 de noviembre de 2005, se creó un equipo técnico y la Comisión Codificadora de los proyectos de Código Penal y de Código de Procedimiento Penal, y se designaron sus integrantes. En la parte considerativa de dicho decreto se señala, entre otras cosas, que el Comité Técnico se encargaría de revisar el trabajo preparado por las Comisiones Codificadoras creadas mediante la Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993.

8.- Preparado el anteproyecto de nuevo Código Penal, éste se presentó por el Órgano Ejecutivo en el mes de octubre de 2006 a la consideración de la Asamblea Nacional, la cual tras cumplir las necesarias fases de divulgación y consulta nacional, lo aprobó como ley de la República, como la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, la cual fue promulgada en la Gaceta Oficial No. 25,796 de 22 de mayo de 2007.

9.- El artículo 432 del nuevo Código Penal erige en delitos autónomos, entre otros hechos, la desaparición forzada de personas y la tortura, y los sanciona con prisión de veinte (20) a treinta (30) años, la más severa de las penas contempladas en el nuevo texto legislativo.

10.- No sólo queda comprobado que no hay Incumplimiento alguno por la República de Panamá de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas, sino que en todo caso se ha producido en este caso el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

C. Sobre el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

1.- El Estado panameño ha realizado, dentro del marco constitucional que impone el respeto al principio de separación de poderes, ingentes esfuerzos tendientes a cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión, como le consta a ésta.

2.- De hecho, resulta irrazonable que la Comisión haya incluido entre sus pretensiones la solicitud de que se ordene al Estado panameño realizar determinados actos que ya habían sido ejecutados al momento en que la Comisión decidió someter el caso Heliodoro Portugal a la Corte, lo cual importa un innecesario despliegue de la actividad jurisdiccional.

3.- El Estado panameño ha adoptado medidas concretas de rehabilitación psicológica y médica para Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, familiares de Heliodoro Portugal.

4.- A partir de la formulación de la recomendación correspondiente por la Comisión, el Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, requirió al Ministerio de Salud brindar a los familiares de Heliodoro Portugal las atenciones aconsejadas. A este efecto, el 6 de marzo de 2006 dicho ministerio pidió al Ministerio de Salud establecer la disponibilidad del servicio médico en el Hospital Santo Tomás para esas personas. El 20 de abril de 2006 la Dirección Médica General del Hospital Santo Tomás informó que estaban anuentes a brindar los servicios médicos a los familiares de Heliodoro Portugal. El 24 de abril el Ministro de Salud, Doctor Camilo Alleyne, respondió formalmente la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Entre abril y diciembre de 2006, a sugerencia de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público actuó como enlace entre el Órgano Ejecutivo y los familiares de Heliodoro Portugal para coordinar las atenciones médicas a éstos. La señora Patria Portugal informó a la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en junio de 2006 que no se encontraba en disposición de ser atendida por los médicos "ya que se encontraba preocupada y pendiente del proceso penal".

6.- El 11 de diciembre de 2006, el Ministerio de Relaciones Exteriores transmitió a la señora Patria Portugal la nota 1733/DMG/HST de 4 de diciembre de 2006 de la Dirección Médica General de Hospital Santo Tomás, el centro médico oficial más importante y moderno de la República de Panamá, en la cual se proporciona un listado de los médicos especialistas en las ramas de psiquiatría y psicología disponibles para atender a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, y se pone a disposición de éstos el equipo de su Oficina de Atención a Usuarios, y designó asimismo a la Licenciada Milanlly Pimentel, Asistente de dicha Dirección Médica General, como enlace para coordinar las actividades con las personas mencionadas. Durante los meses de diciembre de 2006 y enero de 2007, se brindó tratamiento médico gratuito a Patria Portugal y Franklin Portugal por médicos especialistas del Hospital Santo Tomás. Los tratamientos incluyen especialidades tales como medicina interna, psiquiatría y urología.

7.- Los familiares de Heliodoro Portugal no han podido ser atendidos, ya que reiteradamente faltan a las citas médicas que se les programan, causando perjuicios a otros pacientes, dejando plantados a los médicos en perjuicio de otros pacientes que esperan atención médica. Franklin Portugal, que tiene cita abierta, no ha asistido a la fecha a ninguna consulta. A Graciela de León de Rodríguez y a Patria Portugal se les programó sendas citas para los días 31 de enero de 2007 y 7 de febrero de 2007, y no acudieron a ellas, dejando plantados a los médicos.

8.- En marzo de 2006, el Primer Vicepresidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, solicitó al Alcalde del Distrito de Panamá gestionar que el Consejo Municipal otorgara el nombre de Heliodoro Portugal a una calle de la ciudad capital con un importante flujo vehicular y de personas, como reconocimiento y recordatorio público a la memoria de la víctima.

9.- Mediante Acuerdo No. 117 de 3 de octubre de 2006, el Consejo Municipal del Distrito de Panamá designó con el nombre "Avenida Heliodoro Portugal" a la Vía de Circunvalación del Corregimiento de Las Mañanitas, una de las arterias vehiculares con mayor flujo de vehículos del área metropolitana.

10.- Habida cuenta de que los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal manifestaron su inconformidad con la avenida escogida por las autoridades municipales, el Órgano Ejecutivo solicitó al Consejo Municipal del Distrito de Panamá reconsiderar lo actuado y en su lugar dar el nombre de Heliodoro Portugal a una calle importante del Corregimiento de Santa Ana.

11.- En su sesión del 27 de diciembre de 2006 expidió el Acuerdo No. 169 de 27 de diciembre de 2006, por el cual se designa con el nombre de Heliodoro Portugal a la Calle "C" del Corregimiento de Santa Ana. Debe resaltarse que el Corregimiento de Santa Ana no sólo es uno de los más importantes y con mayor población del Distrito de Panamá, sino que fue en él que Heliodoro Portugal desarrolló su actividad política. Esta designación fue hecha con la anuencia de los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal.

12.- En cuanto al pago de una indemnización a los señores Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, en reunión celebrada el 20 de noviembre de 2006 entre representantes del Órgano Ejecutivo con las referidas personas e integrantes del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), los primeros acordaron presentar una propuesta al Estado panameño, lo cual no han hecho hasta la fecha.

13.- A pesar del cumplimiento por parte del Estado Panameño de las recomendaciones formuladas por la Comisión para la solución de este caso, la Comisión ha optado por acudir a la vía contenciosa, incluyendo como pretensiones el cumplimiento de actos ya realizados, lo cual carece de todo sentido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los argumentos jurídicos presentados por la Comisión no son fundados.

De otro lado, la Comisión pretende que la Corte se pronuncie sobre hechos acaecidos antes del reconocimiento de su competencia por parte del Estado panameño, en contravención del Derecho Internacional de los Tratados.

Está plenamente comprobado, incluso con pruebas aportadas por la propia Comisión con su demanda, que la detención, presunta tortura y muerte de Heliodoro Portugal se desarrollaron entre mayo de 1970 y junio de 1971, diecinueve (19) años de que la República de Panamá depositara el instrumento por el cual reconoció como obligatoria de pleno derecho la competencia contenciosa de la Corte.

CONCLUSIONES

La demanda presentada por la Comisión es inadmisibile.

En todo caso, muchas de las recomendaciones formuladas por la Comisión en relación con el caso Heliodoro Portugal han sido cumplidas por la República de Panamá, y el cumplimiento de las que no lo han sido depende de la voluntad de los denunciantes Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Rodríguez, pues el Estado panameño ha mostrado su buena fe y su intención seria de dar satisfacción razonable a dichas personas.

SEGUNDA PARTE

OBSERVACIONES DEL ESTADO PANAMEÑO AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DEL CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, el Estado panameño brinda por este medio sus observaciones sobre escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "el escrito de solicitudes") presentado el 27 de abril de 2007 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL"), en representación de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal.

En el escrito de solicitudes, CEJIL pide concretamente lo siguiente:

***2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**

.....

"Como veremos, esta representación alegará violaciones adicionales a las denunciadas por la Honorable Comisión Interamericana. Es así como solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

- A. El Estado panameño es responsable por la desaparición forzada de Heliodoro Portugal y por tanto es responsable también por la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal y a la vida en perjuicio del señor Heliodoro Portugal, contemplados en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento. *Pero también es responsable en los mismos términos por la violación del derecho a la libertad de expresión del señor Portugal (sic), conforme al artículo 13 del la CADH.*
- B. *El Estado panameño es responsable por la violación de derecho a la libertad de expresión de los familiares de la víctima por no proveerles la información necesaria para determinar lo que ocurrió.*
- C. *El Estado panameño es responsable por no haber investigado ni sancionado la detención ilegal y arbitraria, tortura, la violación al derecho a la vida y la violación del derecho a la libertad de expresión de que fue víctima Heliodoro Portugal según lo establece el artículo 5 de la Convención Americana, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- D. El Estado panameño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Graciela de León, esposa de Portugal, de sus hijos Patria y Franklin y de sus nietos Román y Patria Kriss, según lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
- E. *El Estado panameño es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial de Heliodoro Portugal y de sus familiares, previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en concordancia con los artículos correspondientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

- F. El Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la desaparición forzada, establecida en el artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH. *Asimismo, el Estado panameño es responsable por la violación de su obligación de tipificar como delito la tortura derivada de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, obligación derivada asimismo de los artículos 2, 4, 7, 8 y 25 de la CADH.*

"Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

- A. Reparar íntegramente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano a la madre, esposa, hijos y nietos de Heliodoro Portugal: Graciela de León, Patria Portugal, Franklin Portugal, *Patria Kriss Portugal y Román Portugal* por las violaciones de derechos humanos cometidas tanto en perjuicio de Heliodoro Portugal como en el suyo propio.
- B. Investigar, juzgar y sancionar de manera adecuada y efectiva a todos los partícipes en la desaparición forzada de Heliodoro Portugal.
- C. *Investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las irregularidades y omisiones cometidas en los procesos judiciales, que han provocado que hasta la fecha el caso permanezca en la impunidad.*
- D. Realizar un acto público de desagravio y reconocimiento de su responsabilidad.
- E. Reivindicar la memoria de la víctima a través de la designación de una calle con su nombre.
- F. Brindar atención médica y psicológica a los familiares de la víctima.
- G. *Difundir y enseñar de (sic) las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal, a través de tres medidas concretas:*
- a) *Publicación y difusión de la sentencia*
 - b) *Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal*
 - c) *Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media.*
- H. *Designar el 9 de junio como Día del Desaparecido*

- I. *Designar una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar.*
- J. *Tipificar adecuadamente la desaparición forzada y la tortura, respetando los estándares de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- K. *Crear una Fiscalía Especial de Derechos Humanos.*
- L. *Crear un sistema de información genética, que permita la extracción de ADN Mitocondrial y el almacenamiento de datos genéticos e informaciones que permitan esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos.*
- M. *Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el Régimen Militar.*
- N. *Tomar todas las medidas necesarias para brindar información sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada.*
- O. *Pagar las costas y gastos legales en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.” (La cursiva es nuestra y se ha utilizado solamente para resaltar las adiciones formuladas por CEJIL a la demanda de la Comisión)*

OBSERVACIONES DE CARÁCTER PRELIMINAR

El Estado panameño formula las siguientes observaciones sobre cuestiones preliminares al escrito de solicitudes de CEJIL:

A. Inadmisibilidad *ratione materiae* de las nuevas pretensiones.

El escrito de solicitudes busca introducir nuevas pretensiones que varían y alteran irregularmente el marco del presente caso, fijado por el objeto de la demanda presentado por la Comisión. Tales nuevas pretensiones son inadmisibles y no deben ser conocidas por la Corte.

El artículo 36 del Reglamento de la Corte, cuya intención es permitir la participación activa de la presunta víctima, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en el proceso, permitiendo que sean oídos directamente, constriñe tal participación a la formulación de solicitudes, argumentos y pruebas.

Esta participación autónoma contemplada en el artículo 36 no equivale a permitir la presentación de una segunda demanda, que sea acumulada con la demanda de la Comisión, para ser tramitadas bajo una misma cuerda. El artículo 61 del Reglamento de la Corte, que prevé la posibilidad de la presentación de un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, expresamente le niega el carácter de demanda, al prever que, respecto de ella, el Estado no presente una contestación, sino que únicamente formule observaciones, esto es, comentarios.

Lo que el artículo 36 establece es la figura procesal denominada "intervención adhesiva", mediante la cual el interesado en el resultado de un proceso se incorpora a él, para coadyuvar con la parte que promovió tal proceso. La finalidad de este mecanismo es permitir a quien podría ser afectado o beneficiado con la sentencia que sea oído directamente por el juzgador.

El interventor adhesivo no es, por tanto, un nuevo demandante. El artículo 61 de la Convención Americana solamente permite que la Comisión entable una demanda ante la Corte. La autonomía a que se refiere el artículo 61 consiste en que los interesados en el resultado del proceso puedan hacerse oír por la Corte, sin tener que hablar a través de la Comisión, pero su intervención debe hacerse dentro del marco del litigio, fijado por la demanda de la Comisión, concretamente por el objeto de dicha demanda.

El hecho de que el artículo 36 del Reglamento no señale que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes podrán presentar autónomamente su propia demanda, sino un "escrito de solicitudes, argumentos y pruebas" demuestra que ambas son figuras distintas, y confirma el criterio de que la participación de aquellos a través del aludido escrito configura una intervención adhesiva, no una segunda demanda.

El criterio anterior encuentra claro sustento en el artículo 61 de la Convención Americana, que autoriza únicamente a la Comisión para presentar un caso al conocimiento de la Corte. El marco del caso está fijado en la demanda. Considerar que la figura de un escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se utilice para disfrazar una nueva demanda equivaldría, ni más ni menos, a permitir que se varíe el caso y se cree un caso distinto, lo cual burlaría el mandato claro del artículo 61 de la Convención Americana.

Por ende, las pretensiones nuevas, identificadas en cursiva en el texto anteriormente transcrita de la sección del escrito de solicitudes intitulada "2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas" no deben ser admitidas como objeto del presente litigio.

B. Inadmisibilidad de la intervención adhesiva de los interesados por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

En aplicación del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, hacemos notar que, siendo inadmisibile la demanda de la Comisión por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, también resulta inadmisibile la intervención que hace CEJIL en el escrito de solicitudes en adhesión a la demanda.

No siendo la intervención de CEJIL una demanda, el Reglamento de la Corte no contempla la invocación de excepciones preliminares contra el contenido del escrito de solicitudes (lo cual comprueba el criterio de que el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no es ni puede tratarse como una segunda demanda). Por consiguiente, únicamente nos cabe reiterar a la Corte y pedir que se tome nota de los hechos y consideraciones expuestos por la República de Panamá, a propósito de la primera excepción preliminar, al contestar la demanda de la Comisión.

C. Falta de competencia *ratione temporis*.

Igualmente reiteramos, respecto de las pretensiones formuladas en el escrito de solicitudes de CEJIL, particularmente los puntos A y D de las declaraciones pedidas en el aparte denominado "2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas", la segunda excepción preliminar que la República de Panamá ha formulado frente a la demanda de la Comisión, haciendo notar la falta de competencia de la Corte para conocer, entre otras, de las presuntas violaciones de los derechos a la libertad personal, la integridad personal y la vida en perjuicio de Heliodoro Portugal, y por ende a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención Americana; de la presunta violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, Román Mollah y Patria Kriss Mollah; así como de la presunta violación de la obligación de tipificar como delito la desaparición forzada de personas.

A este respecto, pedimos que se tengan en cuenta nuevamente los hechos y consideraciones que el Estado panameño ha expuesto en sustento de la segunda excepción preliminar formulada frente a la demanda de la Comisión.

D. Falta de competencia *ratione temporis* para conocer de la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal.

La Corte carece de competencia, *ratione temporis*, para conocer de los hechos relativos a la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal que se sustenta en el artículo 13 de la Convención Americana.

Como una persona solamente puede expresarse en vida, y Heliodoro Portugal falleció en junio de 1971, hecho ocurrido siete (7) años antes de que la República de Panamá ratificara la Convención Americana y diecinueve (19) años antes de que reconociera la competencia obligatoria de la Corte, el principio de no aplicación retroactiva de los tratados y la imposibilidad de conocer de hechos anteriores incluso a su creación, resulta en una carencia absoluta de competencia de la Corte para aprehender el conocimiento de esta nueva pretensión de los familiares de Heliodoro Portugal.

E. Falta de competencia *ratione temporis* para conocer de la supuesta violación de la obligación de tipificar como delito la tortura.

La República de Panamá hace notar la falta de competencia, *ratione temporis*, de la Corte para conocer de la supuesta violación que se señala en el punto F de las declaraciones solicitadas

por CEJIL, de la obligación de tipificar como delito la tortura, conforme a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura.

La República de Panamá ratificó la referida Convención el 28 de agosto de 1991. Como Heliodoro Portugal falleció en junio de 1971, la presunta tortura tuvo necesariamente que haber ocurrido antes de o durante ese tiempo. Jurídicamente, y también por cuestión de elemental lógica, resulta imposible que el Estado panameño haya podido incumplir una obligación surgida a la vida jurídica en 1991 por razón de un presunto hecho ocurrido diecinueve (19) años antes.

De otro lado, la República de Panamá no puede dejar de destacar la actitud de CEJIL al acusarla de no tipificar la tortura como un delito, a pesar de que dicha organización conoce perfectamente que desde hace ya veinticinco (25) años, la tortura se encuentra tipificada como delito en el ordenamiento jurídico panameño. Como entidad especializada en la defensa de los derechos humanos, CEJIL sabe que el Código Penal vigente, aprobado por la Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982, dispone en su artículo 160 lo siguiente:

"Artículo 160.- El servidor público que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo infamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión." (Énfasis suplido)

Pero si CEJIL no conocía de la existencia de un Código Penal en Panamá -lo cual no resulta en absoluto creíble-, entonces es injustificable que ni siquiera haya hecho la más mínima investigación sobre este punto. Por ende, para el Estado panameño resulta incomprensible la actitud de CEJIL al formular esta acusación.

De otro lado, tal como hemos señalado anteriormente al contestar la demanda de la Comisión, como resultado de un arduo y minucioso esfuerzo codificador iniciado en el año 1993, y que se desarrolló a lo largo de catorce (14) años, la República de Panamá adoptó un nuevo Código Penal mediante la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 aprobada por la Asamblea Nacional.

Este nuevo Código Penal también tipifica, en su artículo 432, la tortura como un hecho delictivo, y eleva la sanción a prisión de veinte (20) a treinta (30) años, esto es, la más severa de la más contempladas por ella.

F. Falta de competencia *ratione materiae* para conocer de las solicitudes de reformas legislativas y acciones de gobierno.

La República de Panamá hace notar también, la falta de competencia de la Corte, *ratione materiae*, para conocer de las solicitudes formuladas por los interventores adhesivos para que se adopten reformas legislativas y se adopten medidas que constituyen acciones de gobierno, y no reparaciones referidas a las alegadas violaciones de derechos humanos en perjuicio de Heliodoro Portugal y sus familiares.

Las acciones solicitadas no son materia de la competencia contenciosa de la Corte. Tales acciones son las que se solicitan en los numerales G, H, I, J, K, L, M y N de sección "2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas" presentado por CEJIL, a saber:

"2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

.....
"Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:
.....

- G. *Difundir y enseñar de (sic) las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal, a través de tres medidas concretas:*
 - a. *Publicación y difusión de la sentencia*
 - b. *Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal*
 - c. *Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media.*
- H. *Designar el 9 de junio como Día del Desaparecido.*
- I. *Designar una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar.*
- J. *Tipificar adecuadamente la desaparición forzada y la tortura, respetando los estándares de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.*
- K. *Crear una Fiscalía Especial de Derechos Humanos.*
- L. *Crear un sistema de información genética, que permita la extracción de ADN Mitocondrial y el almacenamiento de datos genéticos e informaciones que permitan esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos.*
- M. *Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el Régimen Militar.*
- N. *Tomar todas las medidas necesarias para brindar información sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada.*

G. Inadmisibilidad de las solicitudes por carencia de legitimación de los familiares de Heliodoro Portugal.

Las solicitudes formuladas por CEJIL en representación de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal para que se ordene a Panamá adoptar medidas legislativas y acciones de gobierno que no constituyen reparaciones por razón de los hechos acaecidos en relación con Heliodoro Portugal son además inadmisibles, por carencia de *legitimatío ad causam* de los solicitantes.

Tales solicitudes son:

***2- Objeto de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.**

.....
"Como consecuencia de esta declaración, solicitamos a la Corte que ordene al Estado:

.....
G. Difundir y enseñar de (sic) las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar y particularmente del caso de Heliodoro Portugal, a través de tres medidas concretas:

- a. Publicación y difusión de la sentencia*
- b. Elaboración de un video acerca del contexto de la dictadura militar y el caso de Heliodoro Portugal*
- c. Enseñanza de los resultados del informe de la Comisión de la Verdad a estudiantes de educación media.*

H. Designar el 9 de junio como Día del Desaparecido.

I. Designar una plaza en memoria de las personas desaparecidas durante la dictadura militar.

J. Tipificar adecuadamente la desaparición forzada y la tortura, respetando los estándares de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

K. Crear una Fiscalía Especial de Derechos Humanos.

L. Crear un sistema de información genética, que permita la extracción de ADN Mitocondrial y el almacenamiento de datos genéticos e informaciones que permitan esclarecer la suerte y el paradero de los desaparecidos.

M. Creación de un Programa Nacional de Resarcimiento para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos cometidas durante el Régimen Militar.

N. Tomar todas las medidas necesarias para brindar información sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada.

Como se aprecia sin dificultad alguna, las solicitudes anteriores no constituyen reparaciones por los daños que pudieran haber sufrido los familiares de Heliodoro Portugal como resultado de los hechos relativos a su desaparición y muerte. En consecuencia, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal y cualesquiera otros familiares carecen de legitimación en la causa para postular tales pretensiones, entendida tal legitimación como la condición o cualidad de carácter procesal que recae sobre una determinada categoría de sujetos que les permite formular pretensiones respecto de un objeto determinado.

H. Inadmisibilidad de la pretensión de indemnización por la supuesta pérdida de derechos posesorios, por falta de agotamiento de los recursos internos.

A pesar de no haberla mencionado en la parte petitoria de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y de no haberlo afirmado como uno de los hechos que sustentan sus solicitudes, en el "CAPÍTULO IV – REPARACIONES" de dicho escrito, en que se presentan argumentaciones sobre los supuestos daños sufridos por Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal como resultado de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, CEJIL desliza sorpresivamente una nueva pretensión consistente en el pago de una indemnización por \$171,000.00 por la supuesta pérdida de derechos posesorios que alega que Heliodoro Portugal tenía sobre cierta finca ubicada en la Provincia de Veraguas y por la quema de supuestas cosechas de café de dicha finca.

CEJIL pretende que la Corte se pronuncie sobre el tema de la pérdida de los supuestos derechos posesorios y las supuestas cosechas de café, a pesar de que ninguno de los familiares de Heliodoro Portugal, esto es, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal o Franklin Portugal, hayan siquiera iniciado –mucho menos agotado– los recursos de la jurisdicción interna previstos en el ordenamiento jurídico panameño para reclamos de esta naturaleza.

En efecto, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal nunca han entablado acciones de ninguna clase alguna en los tribunales competentes de la jurisdicción interna, en relación con la supuesta situación que ahora sorpresivamente intentan introducir en el sistema interamericano, ni siquiera a partir de 1990, cuando el estamento militar panameño fue completamente destruido y desmantelado por la invasión militar norteamericana de diciembre de 1989 y se recobró la plenitud democrática a partir de enero de 1990, que incluyó una completa reestructuración del Órgano Judicial caracterizada por el respeto absoluto a la independencia judicial.

Los supuestos afectados, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal no han formulado la denuncia penal correspondiente por los alegados hechos, ni querrela penal, para posteriormente reclamar al Estado la indemnización por los supuestos daños resultantes, mediante demanda contencioso-administrativa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como se prevé en el artículo 78 del Código Judicial vigente.

La falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los interesados impide que la Corte pueda aprehender el conocimiento de la pretensión postulada por CEJIL. Este señalamiento se hace sin perjuicio de la falta absoluta de sustento de la pretensión.

OBSERVACIONES DE FONDO

SOLICITUDES

Nos oponemos a las solicitudes formuladas por CEJIL en representación de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal, Franklin Portugal, Román Mollah y Patria Kriss Mollah, por carecer de mérito.

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL ESCRITO DE SOLICITUDES

La República de Panamá formula a continuación sus observaciones sobre el "CAPÍTULO II – FUNDAMENTOS DE HECHO" del escrito de solicitudes de CEJIL:

1.- Es absolutamente falsa e infundada, la aseveración que se formula en la página 6, acápite k), en el sentido de que el Estado no ha tomado aquellas medidas necesarias para esclarecer la suerte de cada uno de los desaparecidos, y garantizar que los responsables materiales, intelectuales y encubridores sean debidamente sancionados. En el caso particular de Heliodoro Portugal –que es el único sobre el cual recae el presente proceso ante la Corte- a partir del 10 de mayo de 1990 fecha en que el Ministerio Público recibió la denuncia interpuesta por Patria Portugal sobre la desaparición de su padre Heliodoro Portugal, todas las instancias competentes del sistema jurídico panameño cumplieron sus respectivos roles, como lo demuestra el hecho de haberse abierto inmediatamente la sumaria correspondiente, que llevó a un pronunciamiento en 1991, la causa fue reabierta en el año 2000, y llevó al encausamiento penal contra el Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa y a la verificación de la audiencia oral dentro del proceso correspondiente.

2.- La relación histórica que hace CEJIL en la Sección "1- Contexto Histórico" del escrito de solicitudes es notoriamente sesgada, al omitir deliberadamente acontecimientos trascendentes acaecidos en el período reseñado, en especial la profunda reforma constitucional de 1983 -que dio a la Constitución Política de la República su contenido actualmente vigente- llevada a cabo durante el mandato presidencial de Ricardo de la Espriella, con el concurso, la participación y el consenso de toda la sociedad, incluyendo sectores independientes y de la oposición que, entre otras cosas, estableció elecciones presidenciales y parlamentarias libres y

directas y la libre actividad de partidos políticos, celebrándose en 1984 tales elecciones en que la oposición obtuvo un número importante de curules legislativas.

3.- Es importante destacar, tal como lo señala en la sección "A. Perfil de Heliodoro Portugal", que CEJIL admite que Heliodoro Portugal era un activista político, de profesión tipógrafo que desde joven residió en la ciudad capital de Panamá, ubicada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá (la Comisión agrega en su demanda que su actividad política la realizó en el Corregimiento de Santa Ana, el cual está ubicado en la ciudad de Panamá), lo cual constituye una admisión de que nunca fue caficultor ni residió en forma continua en el Corregimiento de Gatú, Distrito de Santa Fe, Provincia de Veraguas. En la página 66, segundo párrafo, del escrito de solicitudes, CEJIL señala categóricamente "Su profesión era tipógrafo y a eso se dedicaba".

4.- En cuanto a la Sección "C. La impunidad en el caso Portugal", el Estado panameño rechaza categóricamente el señalamiento de que impera una impunidad en la investigación de los hechos acaecidos en relación con Heliodoro Portugal y la insinuación de que esa supuesta impunidad es propiciada por el Estado panameño. Todas las instancias competentes del sistema jurídico panameño han actuado con empeño, dentro de las características del caso, cumpliendo a cabalidad sus respectivas funciones: Por una parte, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que ha instruido la causa, en dos oportunidades; y los tribunales de justicia, que ha hecho pronunciamientos a través del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que abrió causa criminal contra el Coronel Ricardo Garibaldo Figueroa, y la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que emitió un histórico fallo de 2 de marzo de 2004 con el voto unánime de sus tres miembros, en el cual declaró la imprescriptibilidad de la acción para perseguir el delito de desaparición forzada.

En particular, se pretende presentar una imagen absolutamente falsa de la institucionalización, independencia, imparcialidad, dedicación y profesionalismo del Ministerio Público y de los tribunales de justicia panameños, cuando en la página 18, quinto párrafo, se cita completamente fuera de contexto la frase del Informe Final de la Comisión de la Verdad, en la cual se señala que "Desde el principio del golpe militar, por lo tanto, quedó evidenciada la docilidad de la Administración de Justicia frente al poder establecido", para dar la impresión de que a partir de 1990 (fecha en la que las autoridades competentes reciben la denuncia sobre la desaparición de Heliodoro Portugal y se pone en marcha la serie procesal) y en la actualidad tanto el Ministerio Público como los tribunales de justicia son dóciles y encubren los hechos que el estamento militar habría cometido contra Heliodoro Portugal.

El párrafo citado de la Comisión se refiere evidentemente al período en que el estamento militar detentó, en distintos grados y formas, un poder efectivo en Panamá, particularmente lo que la propia Comisión identifica como el primer período (1968-1972) de influencia militar (precisamente el período en que ocurrió la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal), de los tres que distingue durante los años 1968 a 1989. Dicho párrafo no alude –como CEJIL pretende hacer ver– al período de plenitud democrática y vigor institucional que se inició a partir de 1990 y que los panameños disfrutaban desde entonces.

Pero si el propio CEJIL reconoce que en diciembre de 1989 se produjo la invasión militar norteamericana a Panamá, y es un hecho notorio que en dicha invasión la institución militar panameña fue completamente aniquilada y desmantelada, y que no existe desde entonces, o sea, durante los últimos 18 años fuerza militar alguna, insinuar que el Ministerio Público y el Órgano Judicial están sometidos a un poder militar inexistente es sencillamente un argumento absurdo. De hecho, en la reforma constitucional de 1994 la República de Panamá introdujo en su Constitución Política el actual artículo 310 el cual dispone que "La República de Panamá no tendrá ejército", y coloca a Panamá junto con Costa Rica como los únicos estados de Continente Americano que carecen de una fuerza militar.

OTRAS OBSERVACIONES DE FONDO

Aunque en el aparte de su escrito de solicitudes referido a los "FUNDAMENTOS DE HECHO", CEJIL no afirma un solo hecho concreto para sustentar la supuesta violación del derecho a la libertad de expresión de Heliodoro Portugal, y del mismo derecho de los familiares de la víctima, esto es, una supuesta violación del artículo 13 de la Convención Americana, el Estado panameño deja consignado que tal señalamiento carece del más mínimo fundamento.

En cuanto a Heliodoro Portugal, y sin perjuicio del señalamiento preliminar de que la falta de competencia *ratione temporis* para conocer de esta supuesta violación, los hechos denunciados respecto de su persona originan un debate referido exclusivamente a desaparición forzada, tortura y muerte, pero no a libertad de expresión.

En cuanto a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal, la línea argumental con que se trata de sustentar esa supuesta violación del derecho a la libertad de expresión -que el Estado panameño no les ha suministrado "la información necesaria para determinar lo que ocurrió"-, carece tanto de sustento jurídico como material.

Desde un punto de vista jurídico, la libertad de expresión supone la posibilidad de una persona o grupo de expresar públicamente su pensamiento, criterio u opinión respecto de cualquier tema, sin restricciones ilícitas. Nada en el texto o en el espíritu del artículo 13 de la Convención Americana permite entender que cuando el Estado no suministra información a una persona, se le impide a ésta expresarse libremente. La interpretación que CEJIL hace del aludido artículo 13 es artificiosa. Cuando la norma señala que "Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole", resulta palmario que lo que tutela es el derecho a recibir la información que un tercero le desea entregar. Pero, en todo caso, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal han recibido toda la información recabada y disponible en relación a la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, como lo comprueba el hecho de tener acceso continuo y de haber recabado incluso copias del expediente judicial levantado a propósito de esa causa.

Desde un punto de vista material, CEJIL no ha afirmado en su escrito de solicitudes un solo hecho en el sentido de que el Estado panameño haya impedido o restringido la posibilidad de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal, Franklin Portugal, Román Mollah o Patria Kriss

Mollah de expresar libremente su pensamiento sobre la causa penal por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal o cualquier otro tópico.

Respecto de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal, Franklin Portugal, Román Mollah y Patria Kriss Mollah, tampoco existe hecho concreto alguno que configure un atentado o conculcación de la integridad personal.

Particularmente en el caso de Román Mollah y Patria Kriss Mollah, nietos de Heliodoro Portugal, la cadena causal que sustenta el reclamo de los familiares de este último por los presuntos daños que hayan sufrido a consecuencia de la detención y muerte de Heliodoro Portugal no lo alcanza, ya que los primeros nacieron en 1981 y 1982, respectivamente, más de diez años después de la muerte de su abuelo, a quien nunca conocieron ni trataron. La cadena causal no puede extenderse *ad infinitum* y debe tener necesariamente un límite, que en este caso es la incidencia de los hechos en los familiares en el primer grado de consanguinidad que estaban vivos en junio de 1971.

De los hechos alegados, tampoco se desprende en forma alguna una violación a las garantías judiciales y la protección judicial. Por el contrario, Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal nunca hicieron uso siquiera del mecanismo principal que el ordenamiento jurídico panameño brinda a los familiares de la víctima de un delito como máxima expresión de garantía judicial y protección judicial, que es la figura que actualmente se conoce como "querrela" y que hasta 1998 se denominada "acusación particular", mecanismo éste que fue instituido para que dichos familiares pudieran intervenir directamente en el desarrollo de la actividad sumarial y la serie procesal relativa al hecho delictivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El Estado panameño no comparte los argumentos expuestos por CEJIL en su escrito de solicitudes. Tales argumentos carecen de fundamento y no son idóneos para sustentar las pretensiones que se trata de insertar en la presente causa.

En particular, los daños alegados por los familiares de Heliodoro Portugal no tiene sustento real alguno, y no cumplen con la exigencia jurídica de ser "ciertos y concretos".

TERCERA PARTE

PRUEBAS

Ofrecemos las siguientes pruebas, tanto para demostrar la veracidad de los hechos en que se fundan nuestras excepciones preliminares y de los hechos en que se apoya la contestación de fondo, como de nuestras observaciones tanto de carácter preliminar como de fondo al escrito de solicitudes de los interventores adhesivos:

I Pruebas documentales.

Acompañamos los siguientes documentos:

- 1.- Anexo 1: Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito", que introduce la figura de la querrela para permitir que la víctima de un delito o sus familiares puedan ejercitar la acción penal, reemplazando la figura de la acusación particular.
- 2.- Anexo 2: Texto de los artículos 2053 a 2066 del Código Judicial aprobado por Ley No. 29 de 25 de octubre de 1984, tal como se encontraban vigentes hasta 1998, que contemplan la figura de la acusación particular a favor de las personas ofendidas con la comisión de un delito y sus parientes cercanos.
- 3.- Anexo 3: Texto de la página 101 del Informe Final de la Comisión de la Verdad, que contiene la relación del caso de Heliodoro Portugal, en la cual se consigna que fue enterrado en junio de 1971.
- 4.- Anexo 4: Examen Médico Legal de Restos Óseos N/99-23-724 de 24 de septiembre de 1999 del Instituto de Medicina Legal, firmado por el Doctor José Vicente Pachar, Patólogo Forense, en que se consigna que el tiempo transcurrido desde la muerte es más de 20 años, respecto a la persona cuyos restos óseos se encontraban en el antiguo Cuartel de Tocumen, y que posteriormente se determinó que era Heliodoro Portugal.
- 5.- Anexo 5: Oficio Prot/001-9-28-28,962 del Instituto de Medicina Legal, firmado por el Doctor José Vicente Pachar, Patólogo Forense, en el cual se señala que la persona cuyos restos óseos fueron encontrados en el antiguo Cuartel de Tocumen había sido enterrado hace más de 20 años.
- 6.- Anexo 6: Constitución Política de la República de Panamá, actualmente vigente, en cuyo artículo 220 se señala que es atribución del Ministerio Público perseguir los delitos, y en cuyo artículo 330 se declara que la República de Panamá no tendrá ejército.
- 7.- Anexo 7: Edición Oficial de 1982 del Código Penal aprobado en ese año, y vigente durante los últimos 25 años, en cuyo artículo se erige en delito la tortura.
- 8.- Anexo 8: Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, por la cual se adopta el nuevo Código Penal, en cuyo artículo 432 se tipifican la desaparición forzada de personas y la tortura como delitos, y se les sanciona con pena de prisión de veinte (20) a treinta (30) años.
- 9.- Anexo 9: Ley No. 21 de 10 de diciembre de 1993, por la cual se crean las Comisiones Codificadoras para un nuevo Código Penal y un nuevo Código Procesal Penal.

- 10.- Anexo 10: Decreto Ejecutivo No. 588 de 7 de diciembre de 1995 por el cual se designan los miembros de las Comisiones Codificadoras para el nuevo Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal.
- 11.- Anexo 11: Decreto Ejecutivo No. 541 de 17 de noviembre de 2005 por el cual se crea un equipo técnico y la Comisión Codificadora de los proyectos de Código Penal y de Código de Procedimiento Penal.
- 12.- Anexo 12: Proyecto de Ley por la cual se tipifica el delito de desaparición forzada de personas, presentado a la Asamblea nacional por la Procuradora General de la Nación.
- 13.- Anexo 13: Nota A. J. No. 576 de 6 de marzo de 2006 del Primer Vicepresidente y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, al Ministro de Salud, Camilo Alleyne, solicitando información sobre disponibilidad de servicios médicos en el Hospital Santo Tomás para los familiares de Heliodoro Portugal.
- 14.- Anexo 14: Nota 510/DMGHST de 20 de abril de 2006 del Dr. Gerardo Victoria, Director General Médico del Hospital Santo Tomás al Director Nacional de Provisión de Servicios de Salud, manifestando anuncia a brindarle los servicios médicos a los familiares de Heliodoro Portugal.
- 15.- Anexo 15: Nota No. 0451-DMS de 24 de abril de 2006 del Ministro de Salud, Camilo Alleyne, comunicándole la disponibilidad de la Dirección General Médica del Hospital Santo Tomás para brindar el servicio médico de rehabilitación a los familiares de Heliodoro Portugal.
- 16.- Anexo 16: Nota A. J. No. 1032 de 4 de mayo de 2006 del Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, a la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez, reiterando la solicitud de cooperación para contactar a los familiares de Heliodoro Portugal a los efectos de los servicios médicos y de la designación de la calle con el nombre de Heliodoro Portugal.
- 17.- Anexo 17: Oficio No. 2685 de 3 de julio de 2006 de la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Cecilia Raquel López, al Ministerio de Relaciones Exteriores el envío al Secretario General del Ministerio Público sobre la notificación personal a Patria Portugal de la disposición del Gobierno Panameño a atender, mediante galenos del Departamento de Salud, a su núcleo familiar.
- 18.- Anexo 18: Nota No. 049/DMG/HST de 15 de enero de 2007 del Doctor Gerardo Victoria, Director Médico General del Hospital Santo Tomás, al Ministerio de Relaciones Exteriores, informando sobre las atenciones brindadas a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal.

- 19 Anexo 19: Nota No. 410/DMG/HST de 20 de marzo de 2007 del Doctor Gerardo Victoria, Director Médico General del Hospital Santo Tomás, dando detalles de las atenciones brindadas a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal.
- 20.- Anexo 20: Nota No. 131/ALU/HST de 22 de junio de 2007 de Getza Barragán, funcionaria de la Oficina de Atención al Usuario del Hospital Santo Tomás, informando sobre la inasistencia de Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal a las citas médicas.
- 21.- Anexo 21: Acuerdo No. 169 de 27 de diciembre de 2006 expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, por el cual se deroga el Acuerdo No. 117 de 3 de octubre de 2006 en virtud del cual se designó con el nombre de Avenida Heliodoro Portugal a la Vía de Circunvalación del Corregimiento de Las Mañanitas, y se designa con el nombre de Heliodoro Portugal a la Calle "C" del Corregimiento de Santa Ana, ubicado en la ciudad de Panamá.
- 22.- Anexo 22: Nota A.J. No. 2269 de 10 de octubre de 2006 de la Licenciada Iana Quadri de Ballard, Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores al Secretario General del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, solicitando la reconsideración de la decisión de otorgar el nombre de Heliodoro Portugal a la calle en el Corregimiento de Las Mañanitas.
- 23.- Anexo 23: Nota No. CMP/PC/647 de 11 de octubre de 2006 de José de la Rosa Castillo, Secretario General del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, señalando las características de la Calle Principal del Corregimiento de Las Mañanitas y los fundamentos de la decisión del Consejo de otorgar a esa calle el nombre de Heliodoro Portugal.
- 24.- Anexo 24: Nota No. CMP/DPC/147 de 6 de julio de 2006 del Concejal Carlos Pérez Herrera, Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Panamá, al Ministerio de Relaciones Exteriores, informando que el pleno de esa cámara edilicia considerará la propuesta de designar una calle con el nombre de Heliodoro Portugal.
- 25.- Anexo 25: Nota A.J. No. 1507 de 29 de junio de 2006 del Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, al Alcalde del Distrito de Panamá, reiterando la solicitud de que gestione ante el Consejo Municipal que se identifique y se designe una calle de la ciudad capital con el nombre de Heliodoro Portugal.
- 26.- Anexo 26: Nota No. A. J. No. 1409 de 14 de junio de 2006 del Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, al Alcalde del Distrito de Panamá, solicitando sus buenos oficios para que

el Consejo Municipal se identifique y se designe una calle de la ciudad capital con el nombre de Heliodoro Portugal.

- 27.- Anexo 27: Nota A. J. No. 575 de 7 de marzo de 2006 del del Primer Vicepresidente de la República y Ministro de Relaciones Exteriores, Samuel Lewis Navarro, al Alcalde del Distrito de Panamá, informando sobre la recomendación hecha en el Informe No. 103/05 de la Comisión en el sentido de otorgar el nombre de Heliodoro Portugal a una calle en la ciudad capital con un importante flujo vehicular y de personas, y solicitando sus buenos oficios para que a través del Consejo Municipal se identifique y se designe una calle de la ciudad capital con el nombre de Heliodoro Portugal.
- 28.- Anexo 28: Certificación expedida por el Registro Público con fecha 22 de junio de 2007, en la cual se certifica que Heliodoro Portugal no posee ningún bien inscrito a su nombre en ninguna de las nueve (9) provincias que integran el territorio de la República de Panamá.
- 29.- Anexo 29: Resolución No. 22 de 2 de marzo de 2005 expedido por la Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, por la cual se crea dentro del Ministerio Público la figura del Agente de Instrucción Especial para la investigación de los casos de desapariciones forzadas.
- 30.- Anexo 30: Decreto Ejecutivo No. 2 de 18 de enero de 2001, dictado por el Órgano Ejecutivo, por el cual se crea la Comisión de la Verdad.
- 30^a.- Anexo 30^a: Texto del Título III, Capítulo I del Libro Primero del Código Judicial, alusiva a la Corte Suprema de Justicia, que incluye el artículo 97 sobre atribuciones de la Sala Tercera.
- 31.- Copia del expediente judicial de la causa penal abierta por la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal.

II Pruebas testimoniales.

Aducimos los testimonios de las siguientes personas:

- 1.- Licenciada Ana Matilde Gómez, actual Procuradora General de la Nación de Panamá y ex integrante de la Comisión de la Verdad, quien declarará sobre la actuación del Ministerio Público en la causa penal relativa a la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal, y sobre la atención que el Estado ha brindado a Graciela de León de Rodríguez, Patria Portugal y Franklin Portugal.
- 2.- Licenciado José Antonio Sossa, Procurador General de la Nación durante el período 1994-2004, quien declarará sobre la actuación del Ministerio Público en la causa

penal relativa a la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal durante el período en mención.

- 3.- Licenciado Heraclio Sanjur, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial en 1991, quien declarará sobre la actuación del Ministerio Público en la investigación de la desaparición de Heliodoro Portugal en aquella época.
- 4.- Licenciada Rolando Rodríguez, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial durante el período 2000-2005, quien declarará sobre la actuación del Ministerio Público y sus propios esfuerzos en la causa penal relativa a la desaparición y muerte del Heliodoro Portugal.
- 5.- Licenciada María Victoria González, Oficial de Información del Ministerio Público en 1990-1992 y Directora de Prensa y Relaciones Públicas del Órgano Judicial entre 1992 y 2005, quien declarará sobre la evolución y trayectoria y perfil del Órgano Judicial a partir del año 1990 y sobre la actuación de los tribunales de justicia en la atención de los procesos penales, incluyendo el proceso abierto en el caso Heliodoro Portugal.
- 7.- Doctor Omar Jaén Suárez, historiador, quien declarará sobre las características de las distintas épocas históricas por las que ha atravesado la República de Panamá desde 1968 hasta la fecha, conforme a los hechos de su propia percepción.
- 8.- Licenciado Edgardo Sandoval, Jefe del Departamento de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien declarará sobre las medidas tomadas por la República de Panamá para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y para brindar atención a los familiares de Heliodoro Portugal.
- 9.- Doctor Gerardo Victoria, Director Médico General de Hospital Santo Tomás, quien declarará sobre las medidas dispuestas por el sistema de salud para brindar atención médica especializada a los familiares de Heliodoro Portugal.

II Prueba pericial.

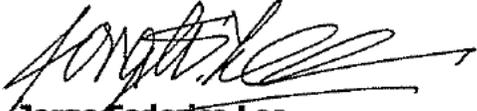
Pedimos que se reciba dictamen pericial a las siguientes personas:

- 1.- Doctor Carlos Enrique Muñoz Pope, catedrático de Derecho Penal, ex Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, ex Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, y autor de múltiples obras de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, quien emitirá concepto sobre los recursos de la jurisdicción interna panameña en materia procesal penal, sobre el desarrollo del sumario y el plenario en las causas penales, y la incidencia de las garantías fundamentales de presunción de inocencia y debido proceso en la investigación y procesamiento de los delitos, y sobre el desarrollo de la causa abierta en Panamá por razón de la desaparición y muerte de Heliodoro Portugal; sobre la vía para

reclamar ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indemnización por daños resultantes de acciones de hecho emprendidas por funcionarios del Estado; así como de las nociones generales de derecho de propiedad, posesión y derechos posesorios.

- 2.- Licenciado Rolando Mejía, ex Director General de la Reforma Agraria, quien declarará sobre las figuras jurídicas de la posesión, derechos posesorios y propiedad, y sobre la vía para reclamar al Estado indemnización por daños resultantes de acciones de hecho emprendidas por funcionarios del Estado.

25 de junio de 2007.



Jorge Federico Lee
Agente de la República de Panamá